

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0324

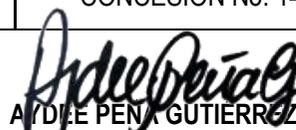
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 17 de JULIO de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 23 de JULIO de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DCI-161	TRINIDAD MONROY	VCT - 602	19/12/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCI-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	GI6-121	EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO	VSC-000049	18/01/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000046 DEL 6 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI6-121	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	21991	LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S.	VSC-00280	11/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000527 DEL 19 DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21991	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

4	21991	LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S.	VSC-000527	19/08/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
5	HFS-081	GUILLERMO AREVALO JUAN CARLOS CHAVÉZ CASTILLO YULI HERMINDA CHAVEZ CASTILLO	VSC-000285	11/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081" Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	FLT-161	JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO	VCT-0145	12/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CONCESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
7	14186	FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA GONZALO SALAMANCA	VCT-0140	12/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CONCESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS


AÍDA PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Bogotá, 14-02-2024 15:06 PM

Señor

TRINIDAD MONROY

Dirección: CONDOMINIO SAN MARCOS POBLADO CASA 55 EL PALMAR, VEREDA LLANO DEL POZO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: RICAURTE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121021391**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No. VSC-602 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. DCI-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **DCI-161**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



DIEGO PEÑA GUTIERREZ

Cordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14/2/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DCI-161

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000602

DE 2023

(19/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCI-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2017, se realizó inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de concesión No DCI-161, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y la Señora TRINIDAD MONROY, para la realización de un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de arenas y gravas silíceas, ubicado en el Municipio de Ricaurte en el departamento de Cundinamarca, en una extensión superficial de 15,9999 hectáreas distribuidas en una zona, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el 14 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución No. 0105 del 15 de enero de 2014, la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUDINAMARCA- CAR, estableció el Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arena silícea), dentro del trámite de solicitud de legalización de minería de hecho No. DCI-161.

Por medio del Auto 0125 del 2 de febrero de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO y se estableció que la producción anual proyectada es escalada empezando en 84.000 toneladas/año para los primeros cinco (5) años, se aumenta a 120.000 toneladas/año para los años del seis (6) al quince (15) y finaliza con 144.000 toneladas/año hasta el año 30.

Mediante el Auto VSCSM No. 1 del 1 de febrero del 2023, notificado mediante Estado GGN-2023-EST-0014 del 6 de febrero del 2023, se requirió al titular minero bajo apremio de multa para que allegara lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

CÓDIGO EXPEDIENTE	TITULAR
DCI-161	TRINIDAD MONROY

PARAGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si trascurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCI-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. DCI-161**, se identificó que se requirió al titular minero bajo apremio de multa, mediante el Auto VSCSM No. 1 del 1 de febrero del 2023 notificado mediante Estado GGN-2023-EST-0014 del 6 de febrero del 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualizara el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO, de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020. Para lo anterior, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados desde la notificación, término que venció el 21 de marzo del 2023, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de lo solicitado.

En este orden de ideas, verificado el Sistema Integrado de Información Minera -ANNA Minería-, Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el titular del **Contrato de Concesión No. DCI-161**, no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el Auto VSCSM No. 000001 del 1 de febrero del 2023, notificado mediante Estado GGN-2023-EST-0014 del 6 de febrero del 2023, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.*

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCI-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor tributario - UVT vigente**.

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020", publicada en el diario oficial No. 51955 del 21 de febrero de 2022, estableció:

ARTÍCULO 1. Todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), así como los que se lleguen a establecer, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme al anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El anexo técnico a que se refiere el presente artículo será publicado para consulta permanente de la ciudadanía en la página web de la entidad. Dicho anexo será actualizado, como mínimo, cada seis (6) meses o antes si es necesario.

Una vez revisado lo contemplado en los artículos 49 de la Ley 1955 de 2019 y 1° de la Resolución No. 097 de 2022 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) a unidad de valor tributario (UVT) vigente².

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, el incumplimiento referido para presentar las correcciones y/o adiciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO) correspondiente a la información de recursos y reservas de minerales bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, se estructura como una falta del nivel **MODERADO** conforme a la Tabla 2° del artículo 3° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 que clasifica en dicho nivel a "los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten dentro del término otorgado por la autoridad minera, las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO-".

¹ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
(...)

PARÁGRAFO 1o. El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024.

PARÁGRAFO 2o. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)

² Para el año 2023 el valor de la UVT es de \$42412, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCI-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN.

Asimismo, se evidencia que el PTO aprobado para el contrato de concesión No. DCI-161, mediante el Auto 0125 del 2 de febrero de 2016, estableció que la producción anual proyectada es escalada, empezando en 84.000 toneladas/año para los primeros cinco (5) años; se aumenta a 120 000 toneladas/año para los años del seis (6) al quince (15) y finaliza con 144.000 toneladas/año hasta el año 30; y al estar el contrato de concesión en la séptima (7ª) anualidad de la etapa de explotación se ubica en el segundo rango de producción de tabla 6 de la resolución que gradúa las multas.

Lo anterior permite colegir que, encontrándose el título minero en el segundo rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020" y haciendo la conversión a Unidad de Valor Tributario - UVT, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **929,93 U.V.T. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se advierte al titular minero que la imposición de la sanción de multa no lo exonera del cumplimiento de las obligaciones que dan lugar a la misma, y dado que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se les requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la señora **TRINIDAD MONROY-**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19123977, en su condición de titular del Contrato de Concesión No **DCI-161**, multa equivalente a **929,93 U.V.T. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución conforme a la cláusula décimo quinta del contrato de concesión No **DCI-161**. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular minero que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCI-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la señora TRINIDAD MONROY identificada con cédula de ciudadanía No. 19123977, en su condición de titular del Contrato de Concesión No **DCI-161**, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presente:

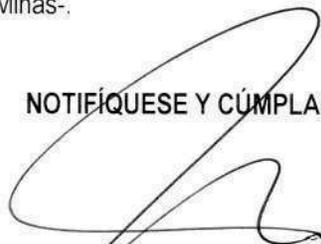
- Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora TRINIDAD MONROY identificada con cédula de ciudadanía No. 19123977 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DCI-161, a través de su apoderado o representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Juliana Ospina Luján –Abogada– GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038915823

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bla. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO B

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: TRINIDAD MONROY
CONDOMINIO SAN MARCOS POBLADO CASA 55 EL PALMAR VEREDA LLANO DEL POZO Tel.

RICAURTE - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121025321

Observaciones: 7 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 19-02-2024
Fecha Admisión: 19 02 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

023 02 24

08 03 24

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D M A

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

Cerrado

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM NACIONAL
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO B
NIT 900500018 - BOGOTA-CUNDINAMARCA
TRINIDAD MONROY
CONDOMINIO SAN MARCOS POBLADO CASA 55 EL PALMAR VEREDA LLANO DEL POZO Tel.
RICAURTE - CUNDINAMARCA
19-02-2024 7 FOLIOS

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. incorrecta	Traslado
	Dist. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otro



Bogotá, 14-03-2024 16:43 PM

Señor

EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO

Dirección: PUENTE PIEDRA KM 3.1 VIA SUBACHOQUE FINCA EL RECUERDO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio:

MADRID

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121024481**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO VSC. 000049 DEL 18 DE ENERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000046 DEL 6 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GI6-121”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GI6-121**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AUDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 14/03/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente GI6-121

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000049

(18/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000046 DEL 6 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de febrero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS - y los señores Edgar Dustano Beltrán Moreno, Yesid Armando Beltrán Moreno, Francisco Orlando Beltrán Moreno, Oscar Suárez Gutiérrez, Mauricio Joya Sayo, Dustano De Jesús Beltrán Cuestas, Rafael Alberto Rodríguez Rincón Y Enrique Génova García, suscribieron Contrato de Concesión No. GI6-121 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de esmeraldas en bruto y demás minerales CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de YACOPI y TOPAIPÍ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 482 hectáreas y 4.750 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de agosto de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM 052 del 26 de febrero de 2009, ejecutoriada y en firme el 15 de abril de 2009, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2009, se resolvió:

{...Sic} ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION DE DERECHOS, del 12.5% de los derechos que le corresponden al señor DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTA. EDGAR DUSANO BELTRAN MORENO con el 6.25%, y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, con el 6.25%. PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No GI6-121 a partir de la ejecutoria de este acto son: EDGAR DUSTANO BELTRÁN: 18.75%, YESID ARMANDO BELTRÁN 12.5%, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN 12.5%, OSCAR SUAREZ GUTIERREZ 12.5%, MAURICIO JOYA SAYO 12.5%, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ 18.75%, ENRIQUE GENOVA 12.5%. PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No GI6-121 a partir de la ejecutoria de este acto son: EDGAR DUSTANO BELTRÁN: 18.75% YESID ARMANDO BELTRÁN 12.5% FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN 12.5% OSCAR SUAREZ GUTIERREZ 12.5% MAURICIO JOYA SAYO 12.5% RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ 18.75% ENRIQUE GENOVA 12.5% {Sic...}

Por medio de Resolución No. SFOM 0246 del 03 junio de 2009, ejecutoriada y en firme el 06 de julio de 2009, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2009, se resolvió:

{...Sic} ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo primero de la resolución SFOM No 052 del 26 de febrero de 2009, el cual quedará así: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION DE DERECHOS.... del 12.5% de los derechos que le corresponden al señor DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTA a favor de los señores EDGAR BELTRAN MORENO con el 6.25%, y RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON, con el 6.25%. PARAGRAFO 1. Los titulares del contrato No GI6- 121 a partir de la ejecutoria de este acto son: EDGAR DUSTANO BELTRÁN: 18.75% YESID ARMANDO BELTRÁN 12.5% FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000046 DEL 6 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121"

12.5% OSCAR SUAREZ GUTIERREZ 12.5% MAURICIO JOYA SAYO 12.5% RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ 18.75% ENRIQUE GENOVA 12,5% {Sic...}

A través de Resolución No. GSC 083 del 28 de diciembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 28 de febrero de 2011, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras – PTO -, para un área de 42 hectáreas y 638 metros cuadrados para la explotación de esmeraldas. El Contrato de Concesión No. GI6-121 NO cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada y aprobada por la Autoridad Ambiental Competente. Durante la presente evaluación documental revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. GI6-121 NO presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Con la Resolución VSC No. 000046 del 6 de marzo de 2023, se determinó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GI6-121, otorgado a ÉDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.051.317, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.242.800, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.195.443, OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.401.362, MAURICIO JOYA SAYO identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.867.517, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.902.230 y ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA identificado con Cédula de Extranjería No 293336, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GI6-121, suscrito con ÉDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.051.317, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.242.800, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.195.443, OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.401.362, MAURICIO JOYA SAYO identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.867.517, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No 15.902.230 y ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA identificado con Cédula de Extranjería No 293336, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

La anterior Resolución se notificó de la siguiente manera:

- El Señor Francisco Orlando Beltrán Moreno se notificó personalmente el día 24 de marzo de 2023.
- El señor Edgar Dustano Beltran, mediante comunicación con radicado 20232120927271, se le citó para surtir la notificación personal y notificado por aviso mediante radicado No. 20232120937791 del 17 de abril de 2023.
- El señor Mauricio Joya Sayo, mediante comunicación con radicado 20232120927431, se le citó para surtir la notificación personal y notificado por aviso mediante radicado No. 20232120937801 del 17 de abril de 2023.
- El señor Yesid Armando Beltrán Moreno, mediante comunicación con radicado 20232120927461, se le citó para surtir la notificación personal y notificado por aviso mediante radicado No. 20232120937841 del 17 de abril de 2023.
- El señor Rafael Alberto Rodríguez Rincón, mediante comunicación con radicado 20232120927401, se le citó para surtir la notificación personal.
- El señor Enrique Génova (Q.E.P.D.) se notificó mediante aviso (página web) fijado el 24 de abril de 2023 y desfijado el día 28 de abril de 2023. Adicional se allegó radicado No. 20231002424452, en donde se solicita la exclusión por muerte del cotitular.
- El señor Oscar Suárez se encuentra en proceso de notificación.

Con radicado No. 20231002371142 del 11 de abril de 2023, los señores EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.051.317, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.242.800, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.195.443, MAURICIO JOYA SAYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.517, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.902.230, en calidad de titulares del Contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000046 DEL 6 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI6-121"

de Concesión No. GI6-121, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000046 del 6 de marzo de 2023, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. GI6-121".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GI6-121, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002371142 del 11 de abril de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000046 del 6 de marzo de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000046 DEL 6 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121"

Los principales argumentos planteados por los titulares del Contrato de Concesión No. GI6-121, son los siguientes:

"Mediante Auto GSC-ZC No 001413 del 16 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No 198 del 21 de noviembre de 2022, la Autoridad Minera Nacional, requirió a los titulares lo siguiente:

"REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. GI6-121 bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

A través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA la póliza de cumplimiento y disposiciones legales No. 875-45-99400000205 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023, toda vez que este es el único medio donde se deben diligenciar la póliza minera ambiental.

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.744.581), más los intereses causados desde la fecha de pago efectiva del último pago realizado el día 27/09/2011 hasta el momento efectivo del pago.

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.089.059), más los intereses causados desde la fecha de pago efectiva del último pago realizado el día 13/03/2017 hasta el momento efectivo del pago".

Mediante Radicado No. 20223320408681 del 24 de enero de 2022, solicitamos aprobación de Acuerdo de Pago, de la que no hemos recibido respuesta, para la cancelación en cuotas de todas las obligaciones económicas pendientes derivadas del Contrato de Concesión Minera No. GI6-121, conforme los faltantes indicados en el Mediante Auto GSC-ZC No 000793 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 043 del 15 de julio de 2020.

Mediante Radicado No. 20221002144762 del 11 de abril de 2022, se allego el Certificado de Defunción adjunto, al tiempo que se solicitó exclusión del cotitular del Contrato de Concesión Minera No. GI6-121, Señor ENRIQUE GÉNOVA GARCIA (q.e.p.d), quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 2.93.336.

Mediante Resolución VSC No. 000046 del 6 de marzo de 2023, Acto Administrativo Recurrido con el presente instrumento, procede a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GI6-121, por el no pago de los saldos pendientes por concepto de los faltantes de canon superficiario de la primer, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como por no haber aportado la póliza minera ambiental con vigencia entre el día 17 de marzo de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023.

La Agencia Nacional de Minería –ANM-, recibió y fue de su conocimiento, el amparo otorgado dentro del Contrato de Concesión Minera No. GI6-121, con póliza de cumplimiento y disposiciones legales No. 875-45-99400000205, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023, lo cual se hace manifiesto con el propio requerimiento respecto de la póliza que estando en su poder, hace la autoridad minera nacional, mediante Auto GSC-ZC No 001413 del 16 de noviembre de 2022, así como en la resolución de caducidad recurrida con el presente instrumento.

Con oficio de radicado No. 69103-0, evento 417466 del 21 de marzo de 2023, del radiador Web de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el titular minero OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.401.362, presentó renuncia oficial al Contrato de Concesión Minera No. GI6-121."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000046 DEL 6 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI6-121"

mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Respecto de los argumentos de los recurrentes nos manifestaremos de la siguiente manera:

Con el fin de estudiar los argumentos planteados por los recurrentes, en donde se afirma, que con radicado No. 20223320408681 del 24 de enero de 2022, solicitaron aprobación de acuerdo de pago, sin embargo, revisado el Sistema de Gestión Documental y el respectivo expediente se observa que con radicado No. 20211001528762 del 2 de noviembre de 2021, el titular allegó solicitud de un Acuerdo de Pago por concepto de cánones pendientes dentro del Título Minero No. GI6-121, en donde esta Entidad, a través del radicado No. 20213320406751 del 19 de diciembre de 2021, da respuesta al peticionario informando que, estos serán estudiados de fondo jurídica y técnicamente, en la próxima evaluación documental del título.

Ahora bien, se tiene que el radicado No. 20223320408681 del 24 de enero de 2022, mencionado, hace referencia a la respuesta otorgada por la Agencia Nacional de Minería, en los siguientes términos:

En atención al asunto de la referencia, mediante el cual nos solicita acceder a la posibilidad de pagar cuotas mensuales de los canon superficiario vencidos a la fecha del título GI6-121, a través de la posibilidad de un acuerdo de pago; es pertinente para esta Agencia Nacional de Minería informar que dicha solicitud se debe tramitar a la luz de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado mediante la Resolución 423 de 9 de agosto de 2018, con el cual se busca cada día de manera más ágil, eficaz, eficiente y oportuna la gestión de recaudo a favor de la Entidad. Así las cosas, lo conminamos a presentar la solicitud conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de la resolución ibidem, así poder verificar si aplica o no dicho beneficio.

Por lo anteriormente señalado y una vez verificado, se pudo determinar que la Autoridad Minera, no corrió traslado al Grupo Competente para adelantar el acuerdo de pago radicado dentro del Contrato de Concesión No. GI6-121, razón por la cual, les asiste razón a los recurrentes respecto de los argumentos planteados.

Por otro lado, respecto de la causal de caducidad establecida en el literal f) de la Ley 685 de 2001, frente a la no renovación de la póliza minero ambiental, se verifica que con radicado No. 20221001803622 de fecha 18 de abril del 2022, los titulares allegaron la póliza de cumplimiento No. 875-45-99400000205 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023, con valor asegurado de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TRIENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.166.107), es del caso, aclarar la posición de la Agencia Nacional de Minería, trayendo a colación el concepto de la oficina asesora jurídica No. 20161200114543:

(...)De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla dos procedimientos, uno para la imposición de multas y otro para la declaratoria de la caducidad, estableciendo en ambos casos, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este "subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o caducidad, es deber

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000046 DEL 6 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121"

del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En este sentido la administración tiene —de acuerdo a las causales establecidas en la ley-, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: (...) si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de/os castigos correspondientes"

Así las cosas, queda en evidencia que la sanción administrativa no es procedente, toda vez que los titulares cumplieron con la obligación de mantener amparado el Título Minero No. GI6-121, con la póliza de cumplimiento y disposiciones legales No. 875-45-99400000205, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia hasta el 17 de marzo de 2023, si bien, no fue radicada, en la plataforma de Anna Minería, si reposa dentro del expediente digital del Contrato de Concesión No. GI6-121, razón por la cual les asiste razón a los recurrentes. No obstante, se le exhorta a los titulares mineros que la póliza debe ser obligatoriamente radicada en el sistema Integral de Información ANNA MINERIA.

Por otro lado, frente a la solicitud allegada con radicado No. 20221002144762 del 11 de abril de 2022, de exclusión del cotitular del Contrato de Concesión Minera No. GI6-121, ENRIQUE GÉNOVA GARCIA (q.e.p.d), de igual manera, la renuncia allegada con radicado No. 69103-0, evento 417466 del 21 de marzo de 2023, por parte del cotitular minero OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ, son trámites que corresponden a la competencia del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual, no nos pronunciaremos, toda vez que lo que se está resolviendo en el acto administrativo recurrido, es el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas del Título Minero.

Ahora bien, en relación con los pagos de canon superficiario y los documentos allegados mediante 20231002371142 del 11 de abril de 2023, sea lo primero establecer con claridad la finalidad del recurso de reposición, para lo cual tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando:

*"(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"*

*"(...) La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000046 DEL 6 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121"

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*⁶.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Sin embargo, por los argumentos planteados anteriormente, se concluye que existe mérito suficiente para revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000046 del 6 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000046 del 6 de marzo de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI6-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a ÉDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO, OSCAR SUÁREZ GUTIÉRREZ, MAURICIO JOYA SAYO, RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN Y ENRIQUE GÉNOVA GARCÍA, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. GI6-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barceñas.

PRINDELMensajería Paquete 

130038917170

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

Fecha de Imp: 15-03-2024

Peso: 1

Zona:

Fecha Admisión: 15 03 2024

Valor del Servicio:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

C.C. o Nit: 900500018

Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Destinatario: EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO
PUENTE PIEDRA KM 3.1 VIA SUBACHOQUE FINCA EL RECUERDO Tel.
MADRID - CUNDINAMARCA

Valor Recaudado:

Referencia: 202-2121033481

Intento de entrega 1

D. 71 M. 03 A. 24

Nombre Sello:

Observaciones: 8 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1**Printing Delivery S.A.**

Intento de entrega 2

D. M. A.

C.C. o Nit

Fecha

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal
Consultar en www.prindel.com.co**SERVICIO AL CLIENTE**
NIT. 900.052.755-1

Inciden

Entrega	No Existe	Inc. Repetida	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit: *Falton meg...*
Fecha: D. M. A.



Bogotá, 09-04-2024 09:15 AM

Señor
LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S.
Dirección: KR 22 # 9 - 68
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio:

NEMOCÓN

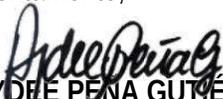
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121034051**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VSC - 000280 DEL 11 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000527 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 21991, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **21991**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


AYDE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 08/04/2024
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 21991

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000280

(11 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000527 DEL 19 DE AGOSTO 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21991”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante resolución No 701494 del 03 de diciembre de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor ROSENDO RIVERA ARIAS la Licencia de Exploración N° 21991, para la exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA en un área de 4,03008 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA, por el término de un (1) año contado a partir del 25 de septiembre de 2003 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución DSM No 785 de 16 de octubre de 2007, se perfeccionó la cesión de derechos a favor de la Señora Consuelo Franco Marín e Inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2010.

El 11 de noviembre de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y la señora CONSUELO FRANCO MARÍN suscribieron contrato de concesión N° 21991 para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS MISCELÁNEAS en un área de 4,3050 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA por un término de diez (10) años contados a partir del 01 de diciembre de 2010 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° 69 del 29 de enero de 2015, ejecutoriada y en firme el 19 de marzo de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2015, se perfeccionó la cesión del (100%) de los derechos y obligaciones de la señora CONSUELO FRANCO MARÍN, titular del Contrato de Concesión No. 21991, a favor de la sociedad LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S.

Con radicado N° 20175500281892 del 04 de octubre de 2017, el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No 21991, solicita a la autoridad minera prórroga del contrato de concesión 21991, por el término de 30 años más.

Por Resolución No 000527 del 19 de agosto de 2022, se resolvió imponer a la sociedad Ladrillera La Toscana S.A.S. identificada con NIT. No 900.491.523-0, titular del Contrato de Concesión No 21991, multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de dicha Resolución, la multa impuesta se basa en el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Auto GSC-ZC No. 000992 de 13 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 046 de 23 de julio de 2020, y Auto GSC-ZC No. 000680 del 8 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 055 del 15 de abril de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000527 DEL 19 DE AGOSTO 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21991"

Por medio de oficio con radicado No 20231002760192 del 29 de noviembre de 2023 el titular minero presentó solicitud de Revocatoria de la Resolución No 000527 del 19 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **21991**, se evidencia que mediante oficio No 20231002760192 del 29 de noviembre de 2023 el titular minero presentó solicitud de Revocatoria de la Resolución No 000527 del 19 de agosto de 2022.

Como medida inicial para al análisis de la procedencia de la Revocatoria, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 308 establece:

ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Frente a lo anterior, valga a aclarar que, una vez se suscribe el contrato de concesión y se perfecciona el mismo, éste se rige por el código de minas o ley minera vigente al momento de la inscripción del mismo en el registro minero nacional, sin embargo, como la expedición del acto administrativo que impuso la multa al titular minero, esto es, la Resolución No 000527 del 19 de agosto de 2022, inició y culminó en vigencia de la ley 1437 de 2011, será esta norma la que se aplica a dicho procedimiento.

Así las cosas, los artículos 76 a 78-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por medio del cual se derogó entre otros, el Decreto 01 de 1984, establece:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)

De la revisión de la información que reposa en el sistema, no se evidenció que el titular haya presentado recurso de reposición en contra de la Resolución No 000527 del 19 de agosto de 2022, de acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos mencionados de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

Argumenta el titular minero la solicitud de Revocatoria, en razón a la indebida notificación de la Resolución No 000527 del 19 de agosto de 2022, acto administrativo que impuso la multa aduciendo que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000527 DEL 19 DE AGOSTO 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21991”

“el 22 de noviembre de 2023, llego a la dirección Carrera 19 A N° 114 – 14 apt 203 de Bogotá y al correo asistentegerencia@ladrilleraavindoli.sa el oficio y con radicado N° 20231220548491 de fecha 3 de noviembre de 2023, oficio de cobro persuasivo de una multa impuesta mediante Resolución VSC 00527 de agosto 2022, la misma nunca se notificó al correo electrónico gerencia@ladrilleralatoscana.com, haciendo caso omiso del Correo suministrado en ANNA minería donde la sociedad titular LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S con Usuario 53402 donde con los eventos primero de Activación del registro de usuario, Número de evento: 137553. Fecha y hora: 2020-09-10 18:22:08 y con la información del perfil Número de evento: 137557. Fecha y hora: 2020-09-10 18:30:30, se dejó como única dirección de correo de notificación gerencia@ladrilleralatoscana.com. Y se dejó como dirección de notificación la Carrera 22 N° 9-68 de Nemocón – Cundinamarca. celulares 3132825632 y 3005276894”

En consecuencia, el titular minero hace la siguiente solicitud:

“Solicito se revoquen La Resolución VSC 00527 de agosto 2022, con fundamento en los argumentos esgrimidos en el presente escrito en especial por omitir la notificación en debida forma de la misma.

Que en caso de emitirse nuevo acto administrativo sobre el asunto se notifique en debida forma el mismo”

Respecto a la revocatoria directa, esta consiste, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa ya sea oficio o a petición de parte, y que busca la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se encuadren en una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.”

El titular minero manifiesta que la Resolución No 000527 del 19 de agosto de 2022 mediante la cual se impone una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de dicha Resolución, no se le notificó en debida forma, ya que su notificación se hizo a una dirección diferente a la que reposa en la plataforma AnnA minería, en la cual se deja expresamente solicitado que las notificaciones se hagan de manera manual, esto es, no autoriza la notificación electrónica a los correos que reposan en dicha plataforma, manifiesta además que la notificación de la Resolución en mención, llegó a una dirección física y de correo electrónico diferentes a las que se encuentran autorizadas en la plataforma AnnA minería.

Con la revocatoria remite pantallazos de la plataforma AnnA minería donde consta la dirección física y correos electrónicos autorizados para tal fin.

Frente a la imposición de multa, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la define como un apremio al cumplimiento del contratista: “La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria”[1]. (C. E., S. de lo Contencioso Administrativo, Secc. Tercera. Exp. 28.875, sep. 10/14. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.)

Por lo tanto, su finalidad no es otra que generar coerción a los particulares para que cumplan sus obligaciones contractuales, es así que, en cuanto al alcance y tiempo en que se imponen, la multa tiene varias finalidades y propósitos que buscan fomentar el cumplimiento de normas y regulaciones, así como sancionar conductas que infrinjan la ley.

Algunas de las finalidades más comunes de la imposición de multas en Colombia incluyen la del cumplimiento de las normas y obligaciones del contrato de concesión minera, de tal forma que el requerimiento previo a la imposición de la multa y por ende la amenaza de una sanción económica puede motivar al titular minero a cumplir con las obligaciones pendientes.

Es claro que la multa es un mecanismo no sancionatorio, sino concomitante, por lo que su única naturaleza es exigir el cumplimiento de una obligación, sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones que originan la imposición de una multa debe hacerse en los términos señalados por la Autoridad minera para ello en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000527 DEL 19 DE AGOSTO 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21991"

acto administrativo que requiere previo a la imposición de la multa y no posterior a que la multa ya haya sido impuesta.

De otro lado, la sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358)

Realiza un análisis de la existencia, validez y eficacia de los actos administrativos cuando se viola el debido proceso por indebida notificación por falta de publicidad del acto administrativo, y esgrime lo siguiente:

(...)

Constituyen presupuestos de existencia la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración. Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exigen para su producción

(...)

Son presupuestos de eficacia final la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria. Concretamente sobre la publicidad de los actos administrativos como presupuesto de eficacia, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) dispone que "los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados

(...)

El sometimiento a la legalidad de la administración y por lo tanto de sus decisiones guarda a la luz del moderno estado social y democrático de derecho una nueva dimensión: la de su sujeción al ordenamiento jurídico, esto es al del bloque de la legalidad ampliado a partir del respeto y sometimiento incluso del derecho internacional, en especial el de los derechos humanos.

En este mismo sentido el artículo 65 del nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa que "los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso."

Así que entonces, como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados. Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

(...)

el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular. Es una simple aplicación del principio según el cual el examen de validez jurídica de los actos administrativos que hace el contra lar jurisdiccional se debe efectuar, por regla general, en el momento de su nacimiento, de modo que las circunstancias posteriores no afectan una situación inicial."

De la información aportada por el titular minero, y una vez validada la información que reposa en el sistema, se evidencia que la notificación de la Resolución No 000527 del 19 de agosto de 2022, fue expedida cumpliendo los requisitos de ley y el procedimiento establecido previo a la imposición de la multa, por lo que la misma goza de plena validez, sin embargo, la notificación de la misma, no se hizo en debida forma por haberse enviado a una dirección que no corresponde con la dirección física autorizada para tal fin en la plataforma Anna minería, en la cual de manera expresa se dejó la solicitud de que las notificaciones se hagan de manera Manual y no electrónicas.

De conformidad con lo anterior, si bien se evidenció que la Resolución que impone la multa no se notificó a la dirección correcta, no por ello los hechos y motivación en los cuales se funda la Resolución 000527 del 19 de agosto de 2022 son inválidos o ineficaces.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000527 DEL 19 DE AGOSTO 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21991"

Por lo tanto, en aras del debido proceso, y el derecho de contradicción, dicha Resolución debe ser notificada en debida forma, con el fin que el titular minero presente los argumentos y pruebas que contradigan los hechos y fundamentos de derecho que llevaron a la imposición de la multa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución N° 000527 del 19 de agosto de 2022, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*", presentada por el señor WILSON QUIROGA ROJAS, quien actúa como representante legal de sociedad LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S, identificada con Nit. 900491523 -0, Titular del contrato de concesión 21991.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENESE la notificación personal de la Resolución No 000527 del 19 de agosto de 2022, a la sociedad LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S en su calidad de titular minero a la dirección que reposa en la plataforma AnnA minería y a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Juliana Ospina Lujan, Abogado GSC-ZC
Aprobó: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 2294
Cr 29 # 77 - 32 Pbx 756 0245

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038918155

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S
KR 22 # 9-68 Tel.
NEMOCON - CUNDINAMARCA

10-04-2024 7 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S
KR 22 # 9-68 Tel.
NEMOCON - CUNDINAMARCA

REVOLUCIÓN
Referencia: 20242121037361

Observaciones: 7 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal 2294
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 10-04-2024
Fecha Admisión: 10 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibi Conforme:

En la TIR y API

Nombre Sello:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No listo	<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado
	Des. Desempleado	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha

16 APR 2024

Dirección Incompleta



Bogotá, 09-04-2024 09:15 AM

Señor

LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S.

Dirección: KR 22 # 9 - 68

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio:

NEMOCÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121034061**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VSC - 000527 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **21991**, ya que dicha resolución no se notificó a la dirección correcta, en aras de garantizar el debido proceso, se notifica de nuevo por este medio, y en cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 2 de la Resol. VSC 280 del 11 de marzo de 2024**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 21991

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000527 DE

(19 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

Mediante resolución No 701494 del 03 de diciembre de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor ROSENDO RIVERA ARIAS la Licencia de Exploración N° 21991, para la exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA en un área de 4,03008 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA, por el término de un (1) año contado a partir del 25 de septiembre de 2003 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución DSM No 785 de 16 de octubre de 2007, se perfeccionó la cesión de derechos a favor de la Señora Consuelo Franco Marín e Inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2010.

El 11 de noviembre de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS y la señora CONSUELO FRANCO MARÍN suscribieron contrato de concesión N° 21991 para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS MISCELÁNEAS en un área de 4,3050 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA por un término de diez (10) años contados a partir del 01 de diciembre de 2010 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° 69 del 29 de enero de 2015, ejecutoriada y en firme el 19 de marzo de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2015, se perfeccionó la cesión del (100%) de los derechos y obligaciones de la señora CONSUELO FRANCO MARÍN, titular del Contrato de Concesión No. 21991, a favor de la sociedad LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S.

Con radicado N° 20175500281892 del 04 de octubre de 2017, el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No 21991, solicita a la autoridad minera prórroga del contrato de concesión 21991, por el término de 30 años más.

El Auto GSC-ZC No. 000992 de 13 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 046 de 23 de julio de 2020, requirió a la sociedad titular lo siguiente:

1. *REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El Formato Básico Minero Semestral del 2019.
- El Programa de Trabajos y Obras PTO
- El acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- La corrección del Formato Básico Minero Anual del 2017, toda vez que en el ítem de producción y ventas no coinciden los valores reportados con los valores declarados en las regalías.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías del III trimestre de 2017 y I trimestre de 2020.
- El pago del saldo faltante por valor de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$321.594) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de visita de fiscalización, de acuerdo a como se describe en el numeral 2.10 del concepto técnico GSC-ZC N° 000322 del 22 de abril de 2020.

Para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El Auto GSC-ZC No. 000680 del 8 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 055 del 15 de abril de 2021, requirió a la sociedad titular lo siguiente:

- La corrección del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2020, teniendo en cuenta que los archivos adjuntos al plano (infraestructura) no fueron cargados correctamente.
- La corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2020, toda vez que el formulario no se encuentra firmado.
- Presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2020 junto con su comprobante de pago sí a ello da lugar.
- La corrección del Formato Básico Minero anual del año 2014, teniendo en cuenta que la producción reportada no concuerda con el reporte trimestral de las regalías, requerido en el Auto No. 000847 de 30 de junio de 2015, según lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 254 del 6 de abril de 2015.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El Auto GSC-ZC No 000451 del 16 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No 048 del 22 de marzo de 2022, que acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC No. 000265 del 28 de febrero de 2022, estableció lo siguiente:

1. Del Auto GSC-ZC No. 000992 de 13 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 046 de 23 de julio de 2020, persisten los siguientes incumplimientos:
 - Presentar el Programa de Trabajos y Obras - PTO.
 - Allegar el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
 - El pago del saldo faltante por valor de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$321.594) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de visita de fiscalización.
2. Del Auto GSC-ZC No. 000680 del 8 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 055 del 15 de abril de 2021, persisten los siguientes incumplimientos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *La presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2020, teniendo en cuenta que los archivos adjuntos al plano (infraestructura) no fueron cargados correctamente.*
- *Presentar la corrección del Formato Básico Minero anual del año 2014, teniendo en cuenta que la producción reportada no concuerda con el reporte trimestral de las regalías, requerido en el Auto No. 000847 de 30 de junio de 2015*
- *Allegar la corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2020, toda vez que el formulario no se encuentra firmado.*
- *Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2020 junto con su comprobante de pago si a ello da lugar.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No 21991, se identificó que mediante el Auto GSC-ZC No. 000992 de 13 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 046 de 23 de julio de 2020 y el Auto GSC-ZC No. 000680 del 8 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 055 del 15 de abril de 2021, requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, lo siguiente:

- Presentar el Programa de Trabajos y Obras - PTO.
- Allegar el acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- El pago del saldo faltante por valor de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$321.594) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de saldo faltante de visita de fiscalización.
- La presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2020, teniendo en cuenta que los archivos adjuntos al plano (infraestructura) no fueron cargados correctamente.
- Presentar la corrección del Formato Básico Minero anual del año 2014, teniendo en cuenta que la producción reportada no concuerda con el reporte trimestral de las regalías, requerido en el Auto No. 000847 de 30 de junio de 2015
- Allegar la corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2020, toda vez que el formulario no se encuentra firmado.
- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2020 junto con su comprobante de pago si a ello da lugar.

Para lo cual otorgó el término de (30) treinta días contados a partir de la notificación, para que diera cumplimiento a lo indicado con el fin de que subsanará o allegara las pruebas correspondientes que permitieran identificar el cumplimiento de las obligaciones.

Sea procedente en el presente acto administrativo, manifestar que la sanción a imponer por multa no fijará su atención en la no presentación del programa de trabajos y obras – PTO requerido en el Auto GSC-ZC No. 000992 de 13 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 046 de 23 de julio de 2020, por cuanto en esta instancia el contrato de concesión No 21991 se encuentra vencido desde el 30 de noviembre de 2020 y con solicitud de prórroga. Por lo que debe ser coherente la decisión y en consonancia con el concepto técnico GSC-ZC No 000317 del 14 de marzo de 2022 No 2.2.1., el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, artículo 77 de la Ley 685 de 2001 y el Decreto 943 de 2013, exige que para el trámite de prórroga de los contratos únicos de concesión minera, debe presentarse un nuevo PTO para la vigencia de la prórroga, en este sentido el instrumento técnico requerido en el auto de julio de 2020, no está determinado para alguna actividad en el área del título por que el contrato ya se encuentra vencido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, el término inicialmente concedido para el Auto GSC-ZC No. 000992 de 13 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 046 de 23 de julio de 2020 para dar observancia a los requerimientos se cumplió el 06 de agosto de 2020 y para el Auto GSC-ZC No. 000680 del 8 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 055 del 15 de abril de 2021, para dar observancia a los requerimientos se cumplió el 28 de mayo de 2021, consultado el sistema de gestión documental y de acuerdo con lo evidenciado en el Auto GSC-ZC No 000451 del 16 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No 048 del 22 de marzo de 2022, que acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC No. 000265 del 28 de febrero de 2022, persisten incumplimientos a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera en los actos administrativos de trámite descritos .

Así las cosas, se tiene perfectamente evidenciado en el análisis que se expone, el incumplimiento de obligaciones de tipo contractual, como consecuencia de la inobservancia se hace necesario imponer multa a sociedad Ladrillera La Toscana S.A.S. identificad con NIT. No 900.491.523-0, titular del contrato de concesión No 21991, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres faltas en el nivel **leve**, esto es (i) por el pago del saldo faltante por valor de trescientos veintiún mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$321.594), por concepto de saldo faltante de visita de fiscalización, (ii) La presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2020, la corrección del Formato Básico Minero anual del año 2014 y (iii) la corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2020 y presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2020 junto con su comprobante de pago si a ello da lugar y una falta en el nivel **moderado** por no presentar el acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental, de conformidad con la tabla No 2 y el artículo 2° de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de tres (3) faltas leves y una (1) falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual "*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)*".

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el Contrato de Concesión No. 21991, se puede establecer que los incumplimientos se encuadran en el nivel – **Moderado**, por lo que la multa corresponde a 15 salarios mínimos legales vigentes, por tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango establecido en el artículo 3°, tabla No 6 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014), vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

Lo anterior, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No 21991, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente lo siguiente: (i) el pago del saldo faltante por valor de trescientos veintinueve mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$321.594), por concepto de saldo faltante de visita de fiscalización, (ii) La presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2020, la corrección del Formato Básico Minero anual del año 2014 y (iii) la corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2020 y presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2020 junto con su comprobante de pago si a ello da lugar y iv) el acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Imponer** a la sociedad Ladrillera La Toscana S.A.S. identificada con NIT. No 900.491.523-0, titular del Contrato de Concesión No 21991, multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No 21991, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21991 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad Ladrillera La Toscana S.A.S. titular del Contrato de Concesión No 21991, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente lo siguiente: (i) el pago del saldo faltante por valor de trescientos veintinueve mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$321.594), por concepto de saldo faltante de visita de fiscalización, (ii) La presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2020, la corrección del Formato Básico Minero anual del año 2014 y (iii) la corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2020 y presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2020 junto con su comprobante de pago si a ello da lugar y (iv) el acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 21991, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Ladrillera La Toscana S.A.S. titular del Contrato de Concesión No 21991, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
VoBo. María Claudia De Arcos León/ Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros B/Abogada GSC-ZC.
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 2204
Cr 29 N° 77 - 32 Pz 798 Bta 81A

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038918154

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S
KR 22 # 9-68 Tel.
NEMOCON - CUNDINAMARCA
10-04-2024 7 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S
KR 22 # 9-68 Tel.
NEMOCON - CUNDINAMARCA

Observaciones: 7 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 10-04-2024
Fecha Admisión: 10 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Entregado	Traslado	Traslado
	Des. Desconocida	Rehusado	No Reside	Otros

Recibi Conforme: *Falta TRY APF*
Nombre Sello:

C.C. o Nit
16 APR 2024
M: A:

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121037371

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Dirección Incompleta.



Bogotá, 04-04-2024 10:15 AM

Señor

GUILLERMO AREVALO
Dirección: CRA 7 N° 74-36 PISO 2
Departamento: BOGOTÁ, D.C
Municipio: BOGOTÁ, D.C

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121034001**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VSC - 000285 DEL 11 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESION NO. HFS-081” Y LA RESOLUCION VSC NO. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. HFS-081”, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **HFS-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: “No aplica”.

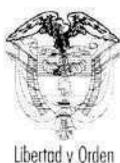
Fecha de elaboración: 03/04/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente HFS-081

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000285

(11 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081” Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS y los señores LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, GUILLERMO AREVALO Y EDGAR ESTRADA ACEVEDO, suscribieron el contrato de concesión No. HFS-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 16 hectáreas y 7.576,5 m2, localizado en jurisdicción del municipio de GUACHETÁ departamento de CUNDINAMARCA, por el término de VEINTICOCHO (28) años contados a partir del 11 de diciembre de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 2011-412-027191-2 del 02 de septiembre de 2011, se allegó la Resolución No. 2214 del 25 de agosto del 2011, por medio de la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR, otorgó la Licencia Ambiental al título minero No. HFS-081, localizado en la vereda Santuario, jurisdicción del municipio de Guachetá, en una extensión de 16 hectáreas y 7.576 metros cuadrados.

Por medio de la Resolución No. 000821 del 23 de agosto de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo de 2013, se otorgó la subrogación de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. HFS-081 que le correspondían al señor EDGAR ESTRADA ACEVEDO a favor de EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO y BERNARDA FORERO RUBIANO en calidad de representante legal y madre de la menor ANYELA GISELLA ESTRADA FORERO.

A través de la Resolución No. 004002 del 24 de septiembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2014, se otorgó la subrogación de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. HFS-081 que le correspondían al señor LUÍS ALFREDO CHÁVEZ GÓMEZ a favor de YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA JANETH CHÁVEZ.

Mediante el Auto GET-083 del 15 de mayo de 2015, notificado por estado No. 76 del 26 de mayo de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de Carbón en el área del Contrato de Concesión No. HFS-081.

Por medio del Auto No. GSC ZC 002070 del 28 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa teniendo en cuenta lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081" Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"

establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegara en el término de 30 días: La presentación de Los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, con la indicación de presentar un solo Formato Semestral por el título y no por Bocamina; la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2017, de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC N° 001124 del 17 de diciembre de 2020; el Formato Básico Minero anual de 2019, con su respectivo plano de avance de labores, dado que no se observa dentro del Sistema de Gestión Documental y el expediente digital.

Mediante el Auto GSC-ZC No. 000066 del 14 de enero de 2022, notificado mediante estado jurídico 06 del 18 de enero de 2022, se informó al titular de los incumplimientos a los requerimientos solicitados a través del Auto No. GSC ZC 002070 del 28 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de la Resolución VSC No. 000095 del 22 de febrero de 2022, se impuso a los señores GUILLERMO ARÉVALO, EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO, ANYELA GISEL A ESTRADA FORERO, YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA JANETH CHÁVEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HFS-081, multa equivalente a seis salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La citada resolución fue notificada vía electrónica a través de Radicado ANM No: 20222120873681 a la señora Olga Janeth Chávez y mediante aviso a través del Radicado ANM No. 20222120877701 a la señora Bernarda Forero Rubiano en nombre propio y en calidad de Representante Legal y Madre de la Menor Anyela Gisella Estrada Forero, mediante Radicado ANM No 20222120877731 a la señora Yuli Herminda Chávez Castillo, mediante Radicado ANM No. 20222120877741 al señor Juan Carlos Chávez, y Radicados ANM No -20222120877761 y 20222120877801 a la señora Olga Janeth Chávez.

Mediante radicados Nos. 20221001901502 del 13 de junio y 20221001910482 del 17 de junio de 2022, los señores BERNARDA FORERO RUBIANO en calidad de heredera de EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO y representante legal de ANYELA GISELA ESTRADA FORERO, OLGA YANETH CHAVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHAVEZ CASTILLO y YULY HERMINDA CHACEZ CASTILLO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HFS-081, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000095 del 22 de febrero de 2022.

A través de la Resolución No. 000559 del 20 de septiembre de 2022, se rechazó el recurso de reposición impetrado por medio de los radicados Nos. 20221001901502 del 13 de junio y 20221001910482 del 17 de junio de 2022, en contra de la Resolución VSC No. 000095 del 22 de febrero de 2022. Acto administrativo notificado electrónicamente a través de la comunicación No. 20222120909191 del 24 de octubre de 2022, con consecutivo de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-02086, tal como se evidenció en la plataforma Analytcs.

Por medio del radicado No. 20231002390902 del 19 de abril de 2023, se allegó solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones VSC No. 000095 del 22 de febrero de 2022 y VSC No 000559 del 20 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HFS-081, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002390902 del 19 de abril de 2023, la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.626.389, allegó solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones VSC No. 000095 del 22 de febrero de 2022 y VSC No 000559 del 20 de septiembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081" Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia dispone sobre la procedencia de la revocatoria.

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento legal sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe extraer un aspecto determinado en la Sentencia C-742 de 1999, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, desde un aspecto cronológico de la Revocatoria Directa, lo siguiente:

"REVOCATORIA DIRECTA- Procedencia.

La revocatoria directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público, la persona afecta si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio..."

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos", la cual en sus artículos 93 y 94, señala lo siguiente:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". Subrayado fuera de texto

Conforme a lo anterior, en Sentencia C-742 de 1999, la Corte Constitucional ha explicado que la finalidad de la revocatoria directa "es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatoria del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona"

Así mismo, y tal como cita Hugo Andrés Arenas Mendoza en su Libro Derecho Administrativo-Primera Edición-2020, a Diego Younes "La revocatoria Directa es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la Administración decide eliminar expresamente un acto anterior. Esta institución se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de ella misma y es fruto del examen que la administración realiza sobre sus propias decisiones."

Aunado a lo anterior, Arenas Mendoza en la obra citada, manifiesta:

"Así, cuando las autoridades consideren que se encuentran inmersos en una de las situaciones legalmente establecida, tiene la posibilidad de revocar sus actos administrativos, mecanismo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081" Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"

incorpora el propio CPACA en su capítulo IX, "Revocatoria directa de los actos administrativos", ocupándose de la materia los artículos 93 a 97. De esta manera, se debe hacer referencia a los siguientes temas 4,1 causales de revocación (...)

Ahora bien, respecto de la procedencia de la revocatoria directa para el presente caso y tal como se indicó en la parte inicial del acto administrativo, se presentó el recurso de reposición contra el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria, quedando de esta manera impedido para deprecar la revocatoria directa, tal como se establece de manera taxativa del Artículo 94 citado.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha establecido:

*"Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte. En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo previeron las siguientes pautas: En primer término, señalan que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos. Y, en segundo lugar, dichas normas prevén que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre que en este caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos, bien sean de contenido general o particular y concreto deberán resolverse dentro del término de 3 meses siguientes a la fecha de su presentación."*¹ *Subrayado fuera de texto*

De conformidad con las facultades, otorgadas a la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas expuestas, este Despacho procederá a declarar la improcedencia de la revocatoria directa y en consecuencia a rechazar la solicitud presentada.

Sin embargo, garantes del debido proceso y derecho de defensa se efectúa un estudio de lo presentado en el escrito de revocatoria directa por parte de la señora Bernarda Forero Rubiano, evidenciando que no se aportó nuevos elementos probatorios que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones por las que fueron multados los titulares del contrato de concesión No. HFS-081, a través de la Resolución 000095 del 22 de febrero de 2022.

Así mismo, los sustentos fácticos y jurídicos presentados junto con la revocatoria son los mismos que se vislumbraron en el recurso interpuesto, razón por la cual es pertinente reiterar lo manifestado mediante la Resolución No. 000559 del 20 de septiembre de 2022, en donde se indicó:

" (...) Ahora bien, es preciso señala que la Entidad en ningún momento ha vulnerado el debido proceso y del principio de contradicción, así mismo, es importante indicar que en actos administrativos anteriores, se le ha venido requiriendo al titular para que dé cumplimiento de las obligaciones contractuales de los cuales el titular es conocedor desde el momento de la suscripción del contrato de concesión, y donde dichas obligaciones tienen el carácter de perentorias y deben cumplirse sin ningún tipo de condición. (...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a verificar la solicitud muy detalladamente sobre el procedimiento de los requerimientos y las posteriores notificaciones de cada uno de los actos administrativos de trámite y de fondo, que fueron adoptados por la Agencia Nacional de Minería para pronunciarse en la decisión de la Resolución VSC No. 000095 del 22 de febrero 2022, y se pudo confirmar que en todos los actos administrativos se cumplió cabalmente con el procedimiento del artículo 287 del código de minas y así mismo que se surtieron

¹ Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00093-00(0322-11)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081" Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"

adecuadamente las notificaciones por estado según lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

*Se percibe del recurso interpuesto que el titular quiere desconocer el cumplimiento de las obligaciones contractuales de conformidad con lo que expresamente señalado en el Código de Minas —Ley 685 de 2001, en su artículo 59 así: "El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, **a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código.** Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento", por lo que en observancia a tal postulado se profirió la Resolución VSC No. 000095 del 22 de febrero 2022.*

*Finalmente, se percibe del recurso interpuesto, que el recurrente pretende desconocer los actos administrativos preparatorios o de trámite que sirvieron para proferir la imposición de multa dentro del contrato de concesión No. HFS-081, dado que no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el **Auto 002070 del 28 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020**, en el tiempo otorgado por la Entidad, entendiéndose así, que los argumentos presentados, no le asisten razón al titular. (...)"*

Aunado a lo anterior, es pertinente recordarle a la recurrente que la sanción impuesta fue producto de los incumplimientos a los requerimientos efectuados por medio del Auto No. GSC ZC 002070 del 28 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020, en donde se solicitó la presentación de Los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, con la indicación de presentar un solo Formato Semestral por el título y no por Bocamina; la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2017, de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC N° 001124 del 17 de diciembre de 2020; el Formato Básico Minero anual de 2019, con su respectivo plano de avance de labores, dado que no se observa dentro del Sistema de Gestión Documental y el expediente digital.

A través de Auto GSC-ZC No. 000066 del 14 de enero de 2022, notificado mediante estado jurídico 06 del 18 de enero de 2022, se informó al titular que en cuanto a los requerimientos elevados mediante el Auto No. GSC ZC 002070 del 28 de diciembre de 2020, persistía su incumplimiento, razón por la cual se expidió la Resolución No. 000095 del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se impuso una multa para el contrato de concesión No. HFS-081.

Así mismo, en ninguna parte del escrito de revocatoria sustenta causal alguna de conformidad con la ley 1437 de 2011, para este tipo de actuaciones, evidenciando una vez más que la sanción impuesta como ya se ha indicado, es producto del abandono e incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros.

Finalmente, no es de recibo que la negligencia del titular en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales sean atribuidas a las entidades públicas, para el caso de esta Autoridad quien cuenta con la facultada legal para imponer sanciones a quienes incumplan sus obligaciones, dichas sanciones no se pueden confundir con unas interpretaciones sesgadas, ni sobre comentarios sin ningún sustento, aunado a que como ya se indicó, no apporto nuevos documentos que permitan a esta Autoridad proceder a revocar los actos administrativos atacados.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones VSC No. 000095 del 22 de febrero de 2022 y VSC No 000559 del 20 de septiembre de 2022, interpuesta por la señora BERNARDA FORERO RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.626.389, actuando en calidad de titular del contrato de concesión No. HFS-081, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081" Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"** y la **RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores GUILLERMO ARÉVALO, BERNARDA FORERO RUBIANO, ANYELA GISEL A ESTRADA FORERO, YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA JANETH CHÁVEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HFS-081, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, en virtud de lo establecido por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038918047

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
GUILLERMO AREVALO
CRA 7 # 74-36 PISO 2 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
8-04-2024 7 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: GUILLERMO AREVALO
CRA 7 # 74-36 PISO 2 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 7 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 8-04-2024
Fecha Admisión: 8 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden

Entrega No Existe Dir. Incompleta Traslado

Des. Conocida Rehusado No Deside Otros

Recibí Conforme: *cliente NO CONOCEN AL*

Nombre Sello:

C.C. o Nit:

Fecha

D: M: A:

DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121036561
93414257
09-04/24



Bogotá, 04-04-2024 10:15 AM

Señor

JUAN CARLOS CHAVEZ CASTILLO
YULI HERMINDA CHAVEZ CASTILLO
Dirección: CARRERA 4 No. 1-05
Departamento: Cundinamarca
Municipio: GUACHETÁ

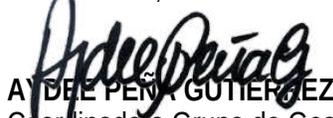
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121033971**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VSC - 000285 DEL 11 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESION NO. HFS-081” Y LA RESOLUCION VSC NO. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. HFS-081”, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **HFS-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: “No aplica”.

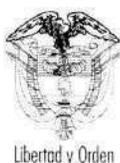
Fecha de elaboración: 03/04/2024

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente HFS-081

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000285

(11 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081” Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS y los señores LUIS ALFREDO CHAVEZ GOMEZ, GUILLERMO AREVALO Y EDGAR ESTRADA ACEVEDO, suscribieron el contrato de concesión No. HFS-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 16 hectáreas y 7.576,5 m2, localizado en jurisdicción del municipio de GUACHETÁ departamento de CUNDINAMARCA, por el término de VEINTICOCHO (28) años contados a partir del 11 de diciembre de 2006, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 2011-412-027191-2 del 02 de septiembre de 2011, se allegó la Resolución No. 2214 del 25 de agosto del 2011, por medio de la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR, otorgó la Licencia Ambiental al título minero No. HFS-081, localizado en la vereda Santuario, jurisdicción del municipio de Guachetá, en una extensión de 16 hectáreas y 7.576 metros cuadrados.

Por medio de la Resolución No. 000821 del 23 de agosto de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo de 2013, se otorgó la subrogación de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. HFS-081 que le correspondían al señor EDGAR ESTRADA ACEVEDO a favor de EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO y BERNARDA FORERO RUBIANO en calidad de representante legal y madre de la menor ANYELA GISELLA ESTRADA FORERO.

A través de la Resolución No. 004002 del 24 de septiembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2014, se otorgó la subrogación de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. HFS-081 que le correspondían al señor LUÍS ALFREDO CHÁVEZ GÓMEZ a favor de YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA JANETH CHÁVEZ.

Mediante el Auto GET-083 del 15 de mayo de 2015, notificado por estado No. 76 del 26 de mayo de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de Carbón en el área del Contrato de Concesión No. HFS-081.

Por medio del Auto No. GSC ZC 002070 del 28 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa teniendo en cuenta lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081" Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"

establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegara en el término de 30 días: La presentación de Los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, con la indicación de presentar un solo Formato Semestral por el título y no por Bocamina; la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2017, de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC N° 001124 del 17 de diciembre de 2020; el Formato Básico Minero anual de 2019, con su respectivo plano de avance de labores, dado que no se observa dentro del Sistema de Gestión Documental y el expediente digital.

Mediante el Auto GSC-ZC No. 000066 del 14 de enero de 2022, notificado mediante estado jurídico 06 del 18 de enero de 2022, se informó al titular de los incumplimientos a los requerimientos solicitados a través del Auto No. GSC ZC 002070 del 28 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de la Resolución VSC No. 000095 del 22 de febrero de 2022, se impuso a los señores GUILLERMO ARÉVALO, EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO, ANYELA GISEL A ESTRADA FORERO, YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA JANETH CHÁVEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HFS-081, multa equivalente a seis salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La citada resolución fue notificada vía electrónica a través de Radicado ANM No: 20222120873681 a la señora Olga Janeth Chávez y mediante aviso a través del Radicado ANM No. 20222120877701 a la señora Bernarda Forero Rubiano en nombre propio y en calidad de Representante Legal y Madre de la Menor Anyela Gisella Estrada Forero, mediante Radicado ANM No 20222120877731 a la señora Yuli Herminda Chávez Castillo, mediante Radicado ANM No. 20222120877741 al señor Juan Carlos Chávez, y Radicados ANM No -20222120877761 y 20222120877801 a la señora Olga Janeth Chávez.

Mediante radicados Nos. 20221001901502 del 13 de junio y 20221001910482 del 17 de junio de 2022, los señores BERNARDA FORERO RUBIANO en calidad de heredera de EDGAR ANDRÉS ESTRADA FORERO y representante legal de ANYELA GISELA ESTRADA FORERO, OLGA YANETH CHAVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHAVEZ CASTILLO y YULY HERMINDA CHACEZ CASTILLO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HFS-081, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000095 del 22 de febrero de 2022.

A través de la Resolución No. 000559 del 20 de septiembre de 2022, se rechazó el recurso de reposición impetrado por medio de los radicados Nos. 20221001901502 del 13 de junio y 20221001910482 del 17 de junio de 2022, en contra de la Resolución VSC No. 000095 del 22 de febrero de 2022. Acto administrativo notificado electrónicamente a través de la comunicación No. 20222120909191 del 24 de octubre de 2022, con consecutivo de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-02086, tal como se evidencio en la plataforma Analytcs.

Por medio del radicado No. 20231002390902 del 19 de abril de 2023, se allegó solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones VSC No. 000095 del 22 de febrero de 2022 y VSC No 000559 del 20 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HFS-081, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002390902 del 19 de abril de 2023, la señora **BERNARDA FORERO RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.626.389, allegó solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones VSC No. 000095 del 22 de febrero de 2022 y VSC No 000559 del 20 de septiembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081" Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia dispone sobre la procedencia de la revocatoria.

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento legal sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe extraer un aspecto determinado en la Sentencia C-742 de 1999, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, desde un aspecto cronológico de la Revocatoria Directa, lo siguiente:

"REVOCATORIA DIRECTA- Procedencia.

La revocatoria directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público, la persona afecta si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio..."

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos", la cual en sus artículos 93 y 94, señala lo siguiente:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. "La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". Subrayado fuera de texto

Conforme a lo anterior, en Sentencia C-742 de 1999, la Corte Constitucional ha explicado que la finalidad de la revocatoria directa "es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatoria del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona"

Así mismo, y tal como cita Hugo Andrés Arenas Mendoza en su Libro Derecho Administrativo-Primera Edición-2020, a Diego Younes "La revocatoria Directa es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la Administración decide eliminar expresamente un acto anterior. Esta institución se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de ella misma y es fruto del examen que la administración realiza sobre sus propias decisiones."

Aunado a lo anterior, Arenas Mendoza en la obra citada, manifiesta:

"Así, cuando las autoridades consideren que se encuentran inmersos en una de las situaciones legalmente establecida, tiene la posibilidad de revocar sus actos administrativos, mecanismo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081" Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"

incorpora el propio CPACA en su capítulo IX, "Revocatoria directa de los actos administrativos", ocupándose de la materia los artículos 93 a 97. De esta manera, se debe hacer referencia a los siguientes temas 4,1 causales de revocación (...)

Ahora bien, respecto de la procedencia de la revocatoria directa para el presente caso y tal como se indicó en la parte inicial del acto administrativo, se presentó el recurso de reposición contra el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria, quedando de esta manera impedido para deprecar la revocatoria directa, tal como se establece de manera taxativa del Artículo 94 citado.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha establecido:

*"Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte. En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo previeron las siguientes pautas: En primer término, señalan que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos. Y, en segundo lugar, dichas normas prevén que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre que en este caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos, bien sean de contenido general o particular y concreto deberán resolverse dentro del término de 3 meses siguientes a la fecha de su presentación."*¹ *Subrayado fuera de texto*

De conformidad con las facultades, otorgadas a la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas expuestas, este Despacho procederá a declarar la improcedencia de la revocatoria directa y en consecuencia a rechazar la solicitud presentada.

Sin embargo, garantes del debido proceso y derecho de defensa se efectúa un estudio de lo presentado en el escrito de revocatoria directa por parte de la señora Bernarda Forero Rubiano, evidenciando que no se aportó nuevos elementos probatorios que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones por las que fueron multados los titulares del contrato de concesión No. HFS-081, a través de la Resolución 000095 del 22 de febrero de 2022.

Así mismo, los sustentos fácticos y jurídicos presentados junto con la revocatoria son los mismos que se vislumbraron en el recurso interpuesto, razón por la cual es pertinente reiterar lo manifestado mediante la Resolución No. 000559 del 20 de septiembre de 2022, en donde se indicó:

" (...) Ahora bien, es preciso señala que la Entidad en ningún momento ha vulnerado el debido proceso y del principio de contradicción, así mismo, es importante indicar que en actos administrativos anteriores, se le ha venido requiriendo al titular para que dé cumplimiento de las obligaciones contractuales de los cuales el titular es conocedor desde el momento de la suscripción del contrato de concesión, y donde dichas obligaciones tienen el carácter de perentorias y deben cumplirse sin ningún tipo de condición. (...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a verificar la solicitud muy detalladamente sobre el procedimiento de los requerimientos y las posteriores notificaciones de cada uno de los actos administrativos de trámite y de fondo, que fueron adoptados por la Agencia Nacional de Minería para pronunciarse en la decisión de la Resolución VSC No. 000095 del 22 de febrero 2022, y se pudo confirmar que en todos los actos administrativos se cumplió cabalmente con el procedimiento del artículo 287 del código de minas y así mismo que se surtieron

¹ Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00093-00(0322-11)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081" Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"

adecuadamente las notificaciones por estado según lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

*Se percibe del recurso interpuesto que el titular quiere desconocer el cumplimiento de las obligaciones contractuales de conformidad con lo que expresamente señalado en el Código de Minas —Ley 685 de 2001, en su artículo 59 así: "El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, **a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código.** Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento", por lo que en observancia a tal postulado se profirió la Resolución VSC No. 000095 del 22 de febrero 2022.*

*Finalmente, se percibe del recurso interpuesto, que el recurrente pretende desconocer los actos administrativos preparatorios o de trámite que sirvieron para proferir la imposición de multa dentro del contrato de concesión No. HFS-081, dado que no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el **Auto 002070 del 28 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020**, en el tiempo otorgado por la Entidad, entendiéndose así, que los argumentos presentados, no le asisten razón al titular. (...)"*

Aunado a lo anterior, es pertinente recordarle a la recurrente que la sanción impuesta fue producto de los incumplimientos a los requerimientos efectuados por medio del Auto No. GSC ZC 002070 del 28 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020, en donde se solicitó la presentación de Los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, con la indicación de presentar un solo Formato Semestral por el título y no por Bocamina; la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2017, de conformidad con lo manifestado en el numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC N° 001124 del 17 de diciembre de 2020; el Formato Básico Minero anual de 2019, con su respectivo plano de avance de labores, dado que no se observa dentro del Sistema de Gestión Documental y el expediente digital.

A través de Auto GSC-ZC No. 000066 del 14 de enero de 2022, notificado mediante estado jurídico 06 del 18 de enero de 2022, se informó al titular que en cuanto a los requerimientos elevados mediante el Auto No. GSC ZC 002070 del 28 de diciembre de 2020, persistía su incumplimiento, razón por la cual se expidió la Resolución No. 000095 del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se impuso una multa para el contrato de concesión No. HFS-081.

Así mismo, en ninguna parte del escrito de revocatoria sustenta causal alguna de conformidad con la ley 1437 de 2011, para este tipo de actuaciones, evidenciando una vez más que la sanción impuesta como ya se ha indicado, es producto del abandono e incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros.

Finalmente, no es de recibo que la negligencia del titular en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales sean atribuidas a las entidades públicas, para el caso de esta Autoridad quien cuenta con la facultada legal para imponer sanciones a quienes incumplan sus obligaciones, dichas sanciones no se pueden confundir con unas interpretaciones sesgadas, ni sobre comentarios sin ningún sustento, aunado a que como ya se indicó, no aporó nuevos documentos que permitan a esta Autoridad proceder a revocar los actos administrativos atacados.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones VSC No. 000095 del 22 de febrero de 2022 y VSC No 000559 del 20 de septiembre de 2022, interpuesta por la señora BERNARDA FORERO RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.626.389, actuando en calidad de titular del contrato de concesión No. HFS-081, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081" Y LA RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"** y la **RESOLUCIÓN VSC No. 000559 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000095 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081"**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores GUILLERMO ARÉVALO, BERNARDA FORERO RUBIANO, ANYELA GISEL A ESTRADA FORERO, YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO, JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO y OLGA JANETH CHÁVEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HFS-081, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, en virtud de lo establecido por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 02
Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038918029

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO B
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

JUAN CARLOS CHAVEZ CASTILLO/YULI HERMINDA CHAVEZ CASTILLO
CARRERA 4 # 1-05 Tel.
GUACHETA - CUNDINAMARCA
8-04-2024 7 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JUAN CARLOS CHAVEZ CASTILLO/YULI HERMINDA CHAVEZ CASTILLO
CARRERA 4 # 1-05 Tel.
GUACHETA - CUNDINAMARCA

DEVOLUCIÓN

Referencia: 20242121036551

Observaciones: 7 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

Printing Delivery S.A.

La mensajería expresa se moviliza bajo responsabilidad del remitente.
Consultar en www.prindel.com.co

SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Fecha de Imp: 8-04-2024
Fecha Admisión: 8 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Merc:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

C.C. o Nit

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Dir. Desconocida	Rehusado	No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>

Carro

No Abren
4 da 21.
1204-24
Fecha
1004-24



Bogotá, 04-04-2024 10:15 AM

Señor

JOSE PORFIDIO DAZA URREGO

Dirección: CLL 64 C # 73 - 34 CS 4

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

D.C.

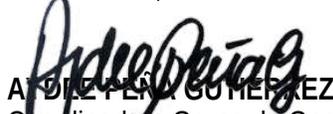
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121034551**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0145 DEL 12 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FLT-161**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FLT-161**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANDREA PINEDA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FLT-161

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0145

(12 DE MARZO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLT-161”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. **4134** del **3** de noviembre de **2011** expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. **206** del **22** de marzo de **2013**, **310** del **05** de mayo de **2016**, **223** del **29** de abril de **2021**, **130** del **8** de marzo **2022** modificada por la Resolución **681** del **29** de noviembre de **2022** y **228** del **21** de febrero de **2023** expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **01** de noviembre del año **2012**, se suscribió Contrato de Concesión No. **FLT-161** entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **9** hectáreas y **4524,6** metros cuadrados, localizado en el municipio de **UBALÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de veintitrés (**23**) años, el cual se inscribió en el registro minero nacional el día **23** de noviembre del año **2012**.

Con escrito radicado **ANNA Minería No. 84633-0** del **7** de noviembre de **2023**, el señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, titular del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, presentó solicitud de cesión del **100%** de los derechos que le corresponden dentro del título a favor de la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, junto con los documentos para acreditar la capacidad económica y el documento de negociación.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **30** de noviembre de **2023**, concluyó:

“(…) Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 84633-0 del 07/11/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA., en virtud de la solicitud de cesión del título FLT-161. presentada para el cesionario FAFER INVERSIONES S A S (91197), identificado con documento 900954393, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161"

futura = (a) Cámara comercio: *Allega cámara de comercio con fecha de expedición del 31 de octubre de 2023.* (b) RUT: *Allega Registro Único Tributario - RUT, con fecha de expedición del 01 de noviembre de 2023.* (c) Renta: *Allega declaración de renta del año 2022.* (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: *Allega estados financieros comparativos a corte del 31 de diciembre de 2021 - 2022, firmados por contador público con TP. No. 99288-T.* (e) Matrícula Profesional del contador: *Allega Tarjeta profesional del contador público con No. 99288-T.* (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: *Allega certificado expedido por la Junta Central de Contadores -JCC, del contador público con TP. No. 99288-T, con fecha de expedición del 28 de agosto de 2023.* (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: **NO APLICA.** (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: **NO APLICA.** (i) Extractos bancarios: **NO APLICA.** (j) EEFF Vinculada osocio: **NO APLICA.** (k) Solidaridad autorización Vinculada: **NO APLICA.** (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: **NO APLICA.** (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: **NO APLICA.** (n) Otros: *Allega documento con Asunto: Acreditación de capacidad económica y autorización de presentación de estados financieros dentro del trámite de solicitud de Cesión de Derechos - Contrato de Cesión No.FLT-161.* (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): **NO APLICA.** (p) Inversión: 279.682.632. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) **Liquidez = 1,84.** ¿Cumple Liquidez?: **CUMPLE.** (2) **Nivel de endeudamiento = 54,3%.** ¿Cumple nivel de endeudamiento?: **CUMPLE.** (3) **Patrimonio indicador = 535.271.689.** ¿Cumple patrimonio?: **CUMPLE.** (4) **Patrimonio remanente = 255.589.057.** ¿Cumple patrimonio remanente?: **CUMPLE.** (5) **Disponible aval financiero = 0.** De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciendo obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero. **Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018(...)"**

(Resaltado fuera de texto)

Mediante **AUTO GEMTM No. 012 del 15 de enero de 2024**, notificado mediante estado jurídico No. **006 del 23 de enero de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.104.564** titular del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Certificado Ordinario de antecedentes, mediante el cual se certifique el registro o no de sanciones e inhabilidades de la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

*Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado **Anna Minería No. 84633-0 del 7 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 (...)"*

Mediante radicados Nos. **20241002892392, 20241002892462** del 5 de febrero de 2024 y dentro del término establecido, se allegó la documentación requerida a través de AUTO GEMTM No. **012 del 15 de enero de 2024**, correspondiente al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la sociedad cesionaria **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Ahora bien, revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161”

1. *Solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado Anna Minería No. 84633-0 del 7 de noviembre de 2023, por el señor JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO, titular del Contrato de Concesión No. FLT-161, a favor de FAFER INVERSIONES S.A.S. con Nit. 900.954.393-8.*

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. FLT-161, es la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

*“(…) **ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión(…)”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, el cual preceptúa:

*“(…) **ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación (…)”*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (…)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (…)

(Destacado fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161”

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Revisado el documento de negociación aportado bajo el radicado No. Anna Minería No. 84633-0 del 7 de noviembre de 2023, se evidenció que el mismo fue suscrito el 11 de septiembre de 2023, entre el señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, titular del Contrato de Concesión No. FLT-161 y el señor **FAUSTO HERNANDO GONZALEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.881.326 en su condición de representante legal de sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8** en calidad de cesionario, cumpliendo así con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (…)

(Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“(…) Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

(Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de fecha 4 de marzo de 2024 de la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

“(…) OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: 1. LA EXPLORACION, Y EXPLOTACIÓN MINERA EN PEQUEÑA Y GRAN ESCALA, POR ALUVIÓN, CAUCE O POR BETA, LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, PLAYAS Y DEMÁS DEPÓSITOS NATURALES, O YACIMIENTOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MINERÍA EN GENERAL (…)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161”

“(…) TÉRMINO DE DURACIÓN: EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO (…)”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17¹ de la Ley 685 de 2001 y 6² de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de la exploración y explotación mineras y que la duración de la sociedad es indefinida.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, expedido el 4 de marzo de 2024, se evidenció que el Representante Legal³ de la sociedad es el señor **FAUSTO FERNANDO GONZALEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.881.326, quien posee las siguientes facultades:

“(…) FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADA PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. (…)”

Por lo anterior, se evidencia que el señor **FAUSTO FERNANDO GONZALEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.881.326**, en calidad de representante legal de la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, se encuentra facultado para la firma del mencionado documento de negociación para la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FLT-161**.

- ANTECEDENTES LA SOCIEDAD CESIONARIA

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación **SIRI** el día 4 de marzo de 2024, y se verificó que el señor **FAUSTO FERNANDO GONZALEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.881.326** en calidad de representante legal de la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificado Ordinario No. **242682206**.

De acuerdo con la documentación aportada dentro del Contrato de Concesión **FLT-161** mediante radicados Nos. **20241002892392**, **20241002892462** del 5 de febrero de 2024 y dentro del término establecido, con ocasión al requerimiento realizado a través de AUTO GEMTM No. **012** del 15 de enero de 2024, se logra evidenciar que la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificado Ordinario No. **240708779** del 05 de febrero de 2024, igualmente, se verificó en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación **SIRI** el día 4 de marzo de 2024 y la misma no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificado Ordinario No. **242682372**.

b) Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8** y el señor **FAUSTO FERNANDO GONZALEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.881.326**, quien actúa como representante legal de la sociedad

¹ Artículo 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regule por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

² ARTÍCULO 66. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

³ Por Documento privado del 29 de marzo de 2016 inscrita en esta cámara de comercio el 29 de marzo de 2016 con el No. 02075996 del libro IX.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161”

cesionaria **NO** se encuentran reportados como responsables fiscales según código de verificación No. **9009543938240304121856** y **79881326240304121737** de fecha 4 de marzo de 2024, respectivamente.

c) Aunado a lo anterior, el 4 de marzo de 2024, se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional y se evidenció que el señor **FAUSTO FERNANDO GONZALEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.881.326**, en calidad de representante legal de la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, **NO** tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Finalmente, el señor **FAUSTO FERNANDO GONZALEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.881.326**, representante legal de la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, no se encuentra reportado en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, como infractor de la Ley **1801 de 2016**, según registro interno de validación No. **86721139**.

- INFORMACIÓN DE LA PERSONA CESIONARIA

Una vez evaluada la información de la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** identificada con Nit. **900.954.393-8**, dentro del portal del Registro Único Empresarial (RUE) 4, Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se evidencia la siguiente información:

FAFER INVERSIONES S.A.S.	Nit. 900.954.393-8
“(...)	
Razón social :	FAFER INVERSIONES S.A.S.
Sigla :	(no registra)
Identificación :	Nit. 900.954.393-8
Tipo de Sociedad :	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización :	SOCIEDADES ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Municipio Comercial :	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial :	CL 64 C NO. 73 34 CA 4
Teléfono Comercial :	3112816781
Municipio Fiscal :	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal :	CL 64 C NO. 73 34 CA 4
Teléfono Fiscal :	3112816781
Correo Electrónico Comercial :	faferinversionessas@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal :	fafer80@hotmail.com
“(...)”	

(Fuente: <https://www.rues.org.co>)

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 26 de febrero de 2024 y se constató el título minero No. **FLT-161** no presenta medidas cautelares;

b) Se consultó el 4 de marzo de 2024, la cédula de ciudadanía No. **19.104.564** que corresponde al señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO** quien ostenta la calidad de titular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **FLT-161**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161”

- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Sobre el particular es de indicar que, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **30 de noviembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó lo siguiente:

*(...) Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 84633-0 del 07/11/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título FLT-161, presentada para el cesionario FAFER INVERSIONES S A S (91197), identificado con documento 900954393, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Alega cámara de comercio con fecha de expedición del 31 de octubre de 2023. (b) RUT: Alega Registro Único Tributario - RUT, con fecha de expedición del 01 de noviembre de 2023. (c) Renta: Alega declaración de renta del año 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Alega estados financieros comparativos a corte del 31 de diciembre de 2021 - 2022, firmados por contador público con TP. No. 99288-T. (e) Matrícula Profesional del contador: Alega Tarjeta profesional del contador público con No. 99288-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Alega certificado expedido por la Junta Central de Contadores -JCC, del contador público con TP. No. 99288-T, con fecha de expedición del 28 de agosto de 2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Alega documento con Asunto; Acreditación de capacidad económica y autorización de presentación de estados financieros dentro del trámite de solicitud de Cesión de Derechos - Contrato de Cesión No.FLT-161. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 279.682.632. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) **Liquidez = 1,84. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE.** (2) **Nivel de endeudamiento = 54,3%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE.** (3) **Patrimonio indicador = 535.271.689. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE.** (4) **Patrimonio remanente = 255.589.057. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE.** (5) **Disponible aval financiero = 0.** De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciendo obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero. **Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018 (...)**"*

(Resaltado fuera de texto)

De igual forma consultado la página web "<http://www.rues.org.co>", en el que se evidenció el reporte de la información financiera de la sociedad FAFER INVERSIONES S.A.S. con Nit. **900.954.393-8** de las vigencias **2022** y **2023**:

	2022
Activo Corriente	\$ 475.936.279
Activo Total	\$ 476.321.279
Pasivo Corriente	\$ 19.008.057
Pasivo Total	\$ 19.008.057
Patrimonio Neto	\$ 457.313.222
Balance Social	\$ 0
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 210.478.300
Otros Ingresos	\$ 0
Costo de Ventas	\$ 185.407.922
Gastos Operacionales	\$ 1.669.200
Otros Gastos	\$ 0
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 22.191.855
Resultado del Periodo	\$ 15.090.461

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161”

2023

<i>Activo Corriente</i>	\$ 575.924.252
<i>Activo Total</i>	\$ 576.309.252
<i>Pasivo Corriente</i>	\$ 29.987.563
<i>Pasivo Total</i>	\$ 29.987.563
<i>Patrimonio Neto</i>	\$ 546.321.689
<i>Balance Social</i>	\$ 0
<i>Ingresos Actividad Ordinaria</i>	\$ 365.675.000
<i>Otros Ingresos</i>	\$ 0
<i>Costo de Ventas</i>	\$ 310.542.504
<i>Gastos Operacionales</i>	\$ 0
<i>Otros Gastos</i>	\$ 1.470.500
<i>Utilidad/Perdida Operacional</i>	\$ 34.668.349
<i>Resultado del Periodo</i>	\$ 34.668.349

De conformidad con lo anterior, se verificó que la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

En ese sentido, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, por tal razón, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado **ANNA Minería No. 84633-0 del 7 de noviembre de 2023**, por el señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, titular del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, a favor de la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.104.564**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **FLT-161**, a favor de la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, presentada con radicado **ANNA Minería No. 84633-0 del 7 de noviembre de 2023**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, dentro del Contrato de Concesión **FLT-161** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.104.564** dentro del Contrato de Concesión **FLT-161**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-161"

beneficiaria del presente trámite, deberá estar registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

PARÁGRAFO TERCERO : Como consecuencia de la cesión de derechos aprobada, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en la presente resolución, téngase como titular del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, a la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, quien será responsable de las obligaciones pactadas dentro del contrato.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución en forma personal al señor **JOSÉ PORFIDIO DAZA URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.104.564**, titular del Contrato de Concesión No. **FLT-161**; y a la sociedad **FAFER INVERSIONES S.A.S.** con Nit. **900.954.393-8**, por intermedio del representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese supletoriamente mediante aviso de conformidad con el artículo **69** de la Ley **1437** de **2011**.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **FLT-161**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo **76** de la Ley **1437** de **2011**⁴ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Carolina Silva- Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Julio Lomanto – Gestor T1 G10 GEMTM-VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT
Filtro: / Janeth Milena Pacheco /Asesora VCT

⁴ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 Pbx 754 0246 Bta



Mensajería

Paquete



130038918044

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA
JOSE PORFIDIO DAZA URREGO
CLL 64C # 73-34 CS 4 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
8-04-2024 10 FOLIOS

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JOSE PORFIDIO DAZA URREGO
CLL 64C # 73-34 CS 4 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 10 FOLIOS
L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 8-04-2024
Fecha Admisión: 8 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir incumplida	Traslado
	Des- conocido	Rehusado	No recibe	Otros

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D M A

Aut. y DEVOLUCIÓN
Referencia: 20242121036571
93414257
09-04-24

*NO CONCORDA
AL CLIENTE*



Bogotá, 18-04-2024 08:27 AM

Señor
FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA
Dirección: **DIAGONAL 59 N° 11 A - 47**
Departamento: **BOYACA**
Municipio:

SOGAMOSO

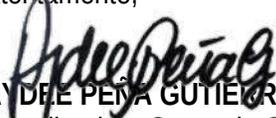
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121034111**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0140 DEL 12 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 14186**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 14186

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0140

(12 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA, MINERCOL LTDA**, celebró contrato de concesión para mediana minería bajo el Decreto 2655 de 1988, con los señores **PEDRO JUAN ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.524.563 de Sogamoso, **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA** identificada con cédula de ciudadanía número 23.856.523 de Paipa, **RUBÉN DEAQUIZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 4.083.532 de Corrales, **ARTURO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 9.514.904 de Sogamoso, **LA COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA, COINCARBOY LTDA y LA PRODUCTORA COLOMBIANA DE CARBONES TÉRMICOS COLTERMICOS S.A**, Contrato de Concesión No. 14186, para la explotación técnica y económica de **CARBÓN** en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, en jurisdicción de los Municipios de **CORRALES Y GÁMEZA** Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de **Otrosí No. 001 del 5 de marzo de 2003** inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **COLTERMICOS S.A.** a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO** y se modificó el área de explotación del Contrato de Concesión ubicado en jurisdicción de los municipios de **GÁMEZA y CORRALES** departamento de **BOYACÁ**.

Mediante **Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003**¹, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**.

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Que a través de **Resolución DSM 935 de 19 de noviembre de 2007**, que fuera inscrita en el Registro Minero Nacional el día 7 de marzo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que corresponden al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.524.563 de Sogamoso dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.518.216 de Sogamoso.

Por medio de **Resolución GTRN 000036 de 20 de enero de 2012**, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión del cien por cien (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ARTURO TORRES** a favor de **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso, cesión inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

Mediante **Resolución No. 002620 de 19 de octubre de 2015**, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNÁN GARCÍA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMÍREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888.

ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Por medio de la Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018², la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense — "COINCARBOY", cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532

ARTÍCULO QUINTO- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nif 8918562898 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO

² Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL- DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.888 "

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS "MINERALBOY SAS" identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

A través de la **Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"

Mediante **Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No.14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY LTDA., identificada con Nit. 891.856.289.8 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381; DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23856523; JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9518216; JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19309089; JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9396355; JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9398467; GONZALO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524869; ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053302493; ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA DEHAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 105330239; RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1053302273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053302132; GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449624; FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449629 ; MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449510; DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4083924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083888, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDACOINCARBOY LTDA., y los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEHAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEHAQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEHAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEHAQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEHAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEHAQUIZ CUSBA, MARÍA ISABEL DEHAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. **PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, so pena de las sanciones previstas en el Artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001. (...)

Mediante Resolución VCS No. 000106 del 26 de febrero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo. (...)

Por medio de la Resolución VCS No. 000689 del 29 de abril de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedentes, los escritos de revocatoria directa radicados con oficios No 20201000570692 del 14 de julio de 2020, No 20201000625072 del 30 de julio de 2020, por el señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

A través de la Resolución VCS No. 000509 de 14 de mayo 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. — Aceptar la escritura pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaria Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio No. 20211000980352 del 02 de febrero de 2021, por el Doctor Miguel Ángel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Mediante **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 14186, a favor de la **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 15186 a la sociedad **MINEXCOM S. A.S.**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de **ANNA MINERÍA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)"

A través de la **Resolución No. VCT – 740 del 30 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor **RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de **ANNA MINERÍA**.

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. RES - 210 - 4815 del 28 de marzo de 2022, se mantienen incólumes. (...)"

Con escrito radicado Anna Minería **79319-0 del 03 de agosto de 2023**, el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 presentó solicitud de cesión parcial del catorce (14%) de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S.** con Nit. 900804041-8; así mismo, aportó los siguientes documentos: Documento de negociación, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la cedente, documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

Por medio de la **Resolución VCT No 968 de 09 de agosto de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados Nos. **20229030793812 del 10 de julio de 2022 y 20229030793932 del 11 de octubre de 2022**, por el Señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, cotitular del contrato **No 14186** a favor de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.** con Nit.**901160458-3**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

Mediante Resolución No. **VCT-1114 de 04 de septiembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el trámite de cesión del dos punto cinco por ciento (2.5%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. 14186** al señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.885.381 a favor de la señora **ELIZABETH BORRERO ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No 31.976.201, presentada mediante los radicados Nos. **20229030794392 del 18 de octubre de 2022 y 20229030797142 del 16 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Posteriormente, a través de la **Resolución VCT No 1150 del 13 de septiembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió entre otros lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** a la Señora **ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.053.302.493 a favor de la Sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit.901164498-6, presentada mediante radicado Anna Minería **72616-0 del 23 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el trámite de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones equivalente al 4,165% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** al señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9398467 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna Minería **72623-0 del 23 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** Al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

señor **MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053302132 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna Minería 72623-0 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución".

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **1 de septiembre de 2023**, concluyó lo siguiente:

"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 79319-0 del 03/08/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título 14186, presentada para el cesionario **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S.**, identificado con documento 900804041, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha vigente de expedición 31-07-2023. (b) RUT: No Allega RUT, se realiza consulta en la plataforma DIAN, se adjunta como soporte. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-266570- T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-266570-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP-266570-T, con fecha de generación 19-05-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega documentación radicado AnnaMinería 79319-0 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 88.922.800. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,26. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 64,6%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 859.781.998. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 770.859.198. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

Por medio de **Auto GEMTM No. 317 del 12 de diciembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones Títulos Mineros, dispuso:

"**ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.309.089, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **14186**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos:

1. Documento de identificación del señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** No. 9.526.426, por ambas caras, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante radicado Anna Minería **79319-0 del 3 de agosto de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."

El mencionado acto administrativo fue notificado en estado GGN-2023-EST-211 del 14 de diciembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Con escrito radicado No. 20231002786982 del 15 de diciembre del 2023, el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.309.089, allego copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** por ambas caras, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14086, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DEL 14% DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA 79319-0 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023, POR EL SEÑOR JULIO CESAR ARDILA COTITULAR DEL CONTRATO No. 14186 A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINEROS MINERALES DE BOYACA S.A.S.

En primera medida se tiene que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Auto **GEMTM No. 317 del 12 de diciembre de 2023**, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.309.089 cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, para que allegara el documento de identificación del señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** No. 9.526.426, por ambas caras, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 317 del 12 de diciembre de 2023** fue notificado mediante Estado Jurídico **GGN-2023-EST-211** del 14 de diciembre de 2023, es decir, que el término otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento a los dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 15 de diciembre de 2023 y culminó el día 15 de enero de 2024.

Al respecto, se recibió el escrito radicado **No. 20231002786982 del 15 de diciembre del 2023**, por medio del cual el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO** dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado en los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, por ello, se procederá al análisis correspondiente.

Es importante precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. 14186 es el Decreto 2655 de 1988, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación requiere permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes deberá anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería. En ese orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

-DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Bajo el radicado **Anna Minería 79319-0 del 3 de agosto de 2023**, el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, presentó aviso de intención de cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

Asimismo, se aportó documento de negociación de la cesión parcial de derecho suscrito el 27 de julio de 2023, por el cotitular minero y el representante legal de la sociedad cesionaria señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426; cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el Decreto 2655 de 1988, establece:

"(...) "Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencia de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el expediente, se evidencia que existe documento aportado por parte del cedente, asimismo se verifica el RUES para realizar el estudio pertinente con base en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S**, con NIT. 900.804.041-8 consultado el 5 de marzo de 2024, y se observa que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

"(...)

*LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA COMERCIAL Y EN ESPECIAL DESARROLLARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: **EXPLORACION, EXPLOTACION, AGLOMERACION, BENEFICIO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE CARBON MINERAL**, YA SEA DE FORMA DIRECTA O A TRAVES DE ACUERDO O CONVENIOS CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. ADICIONALMENTE, LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR TODAS LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR Y CELEBRAR CONTRATOS, OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y FINANCIERAS PARA EL LOGRO DE SUS FINES COMO: ADQUIRIR, MONTAR, TRANSFORMAR Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA LA OPERACION Y NEGOCIACION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O TOMAR INTERES O PARTICIPACION EN SOCIEDADES, EMPRESAS Y ENTIDADES O ASOCIACIONES QUE TENGAN OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO O AUXILIAR AL SUYO. TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES DE CREDITO Y/O SEGUROS; GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, RECIBIR, ACEPTAR, COBRAR, ANULAR CANCELAR, DAR, RECIBIR TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO CIVILES Y CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, ACTUANDO COMO MANDANTE O MANDATARIA., (...)"*

"CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO."

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, cumple con los requisitos establecidos en los artículos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

19³ del Decreto 2655 de 1988 y 6⁴ de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es indefinida, es decir superior a la del plazo del título minero.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria Sociedad **MINEROS MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, de fecha 5 de marzo de 2024, se evidenció que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES**⁵ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, funge como representante legal, el cual tiene las siguientes facultades y limitaciones:

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

"(...) EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE LAS FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO, Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 3) CELEBRAR LOS CONTRATOS, ACTOS CON CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA, PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE REQUIERA DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD. 4) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. (...)

PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE (300) TRECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (...)"

Bajo este contexto, se pudo determinar que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, cuenta con restricción para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de (300) trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, se constató que el contrato de cesión parcial de derechos celebrado el **27 de julio de 2023** se encuentra dentro los límites establecidos, teniendo en cuenta que el valor de la cesión parcial de derechos fue por \$65.000.000 (Cláusula décima-VALOR), y como quiera que la misma se llevó a cabo durante la vigencia del año 2023, considerando que el salario mínimo legal mensual vigente del presente año fue de \$1.160.000, el límite oscila hasta el monto

³Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencia de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (Destacado fuera del texto)

⁴ **Artículo 6o. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

⁵ DESIGNADO POR ACTA NÚMERO 4 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO BAJO EL NÚMERO 13951 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2016

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

de \$380.000.000, siendo así, el Representante Legal de la sociedad cesionaria se encuentra plenamente facultado para la suscripción del documento privado de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **14186**.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por otra parte, frente a este presupuesto se observa que:

- a) Conforme a la consulta realizada el 5 de marzo de 2024, en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que tanto la Sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8 y el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal, no registran sanciones e inhabilidades vigentes, según los certificados Ordinarios Nos. 242809745 y 242810065, respectivamente.
- b) Realizada la consulta del 5 de marzo de 2024 en el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, se constató que la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8 y el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal, no se encuentran reportados como responsables fiscales según el código de verificación No. 9008040418240305120152 y 9526426240305120849, respectivamente.
- c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día el 5 de marzo de 2024, y se evidenció que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, NO tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) Finalmente, se verificó que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en calidad de representante legal de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016. Registro interno de validación No. 86839865 del 5 de marzo de 2024.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

- a) De acuerdo con el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 5 de marzo de 2024, se constató el título minero No. **14186**, no presenta medidas cautelares vigentes respecto a los derechos del cotitular cedente.
- b) A través de la consulta realizada el 5 de marzo de 2024, en la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, la Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089 del señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, quien ostenta la calidad de titular cedente, a través de, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **14186**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

Sobre el particular es de indicar que, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **1 de septiembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó lo siguiente:

"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 79319-0 del 03/08/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título 14186, presentada para el cesionario MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S, identificado con documento 900804041, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha vigente de expedición 31-07-2023. (b) RUT: No Allega RUT. se realiza consulta en la plataforma DIAN, se adjunta como soporte. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-266570-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contadora TP-266570-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP-266570-T, con fecha de generación 19-05-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega documentación radicado AnnaMinería 79319-0 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 88.922.800. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,26. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 64,6%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 859.781.998. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 770.859.198. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

De conformidad con lo anterior, se verificó que la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

En ese sentido, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones, presentada mediante el radicado **Anna Minería 79319-0 del 3 de agosto de 2023**, por el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, a favor de la sociedad **MINEROS MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones, que le corresponden al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, presentada mediante el radicado **Anna Minería 79319-0 del 3 de agosto de 2023**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión parcial del 14% de derechos del Contrato de Concesión No. **14186** a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos y obligaciones la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, deberá estar registrada en la plataforma de **AnnA** minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **14186** a los señores **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.856.523, **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.396.355, **GONZALO SALAMANCA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.524.869, **JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.398.467, **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.309.089, **DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.924, **BERNARDO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.888, **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.885.381, **ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.391, **RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.273, **GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 2.3449.624, **FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.629, **MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.510, **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.518.216 y a las sociedades **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY** con Nit. 891.856.289-8 y **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **14186**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.856.523, **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.396.355,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

GONZALO SALAMANCA, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.524.869, **JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.398.467, **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.309.089, **DANIEL ALFONSO DEAQIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.924, **BERNARDO DEAQIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.888, **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.885.381, **ROSA STELLA DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.391, **RUBEN DARIO DEAQIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.273, **GLORIA INES DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 2.3449.624, **FLOR HORTENCIA DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.629, **MARIA ISABEL DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.510, **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.518.216 y a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY** con Nit. 891.856.289-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No **14186** y a la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, por conducto de su Gerente General y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adriana Cecilia Forero Cañón/ Abogado- GEMTM/VCT
Revisó: Yahelis Herrera/ Abogada GEMTM
Filtro: Janneth Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT

PRINDELMensajería Paquete ***130038918569***

900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Emitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8Fecha de Imp: 23-04-2024
Fecha Admisión: 23 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: FLOR HORTENCIA DE AQUIZ CUSBA
DIAGONAL 59 # 11A-47 Tel.
BOGAMOSO - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

Referencia: 20242121038971

Intento de entrega 1
D: 06 M: 05 A: 24

Nombre Sello:

Observaciones: 17 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 2
D: M: A:

C.C. o Nit

Fecha

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co**DEVOLUCION****PRINTING DELIVERY S.A.****NIT: 900.052.755-1**

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Recibido	Otros

D: M: A:

No reside



Bogotá, 18-04-2024 08:27 AM

Señor
MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA
Dirección: KRA 4 #5-56
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

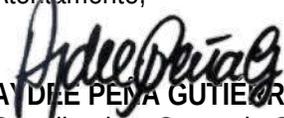
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121034101**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0140 DEL 12 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 14186**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDIE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 14186

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0140

(12 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA, MINERCOL LTDA**, celebró contrato de concesión para mediana minería bajo el Decreto 2655 de 1988, con los señores **PEDRO JUAN ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.524.563 de Sogamoso, **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA** identificada con cédula de ciudadanía número 23.856.523 de Paipa, **RUBÉN DEAQUIZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 4.083.532 de Corrales, **ARTURO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 9.514.904 de Sogamoso, **LA COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA, COINCARBOY LTDA y LA PRODUCTORA COLOMBIANA DE CARBONES TÉRMICOS COLTERMICOS S.A**, Contrato de Concesión No. 14186, para la explotación técnica y económica de **CARBÓN** en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, en jurisdicción de los Municipios de **CORRALES Y GÁMEZA** Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de **Otrosí No. 001 del 5 de marzo de 2003** inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **COLTERMICOS S.A.** a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO** y se modificó el área de explotación del Contrato de Concesión ubicado en jurisdicción de los municipios de **GÁMEZA y CORRALES** departamento de **BOYACÁ**.

Mediante **Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003**¹, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**.

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Que a través de **Resolución DSM 935 de 19 de noviembre de 2007**, que fuera inscrita en el Registro Minero Nacional el día 7 de marzo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que corresponden al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.524.563 de Sogamoso dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.518.216 de Sogamoso.

Por medio de **Resolución GTRN 000036 de 20 de enero de 2012**, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión del cien por cien (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ARTURO TORRES** a favor de **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso, cesión inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

Mediante **Resolución No. 002620 de 19 de octubre de 2015**, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNÁN GARCÍA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMÍREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888.

ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Por medio de la Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018², la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense — "COINCARBOY", cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532

ARTÍCULO QUINTO- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nit 8918562898 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO

² Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL- DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.888 "

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS "MINERALBOY SAS" identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

A través de la **Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"

Mediante **Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No.14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY LTDA., identificada con Nit. 891.856.289.8 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381; DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23856523; JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9518216; JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19309089; JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9396355; JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9398467; GONZALO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524869; ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053302493; ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA DEHAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 105330239; RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1053302273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053302132; GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449624; FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449629 ; MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”

identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449510; DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4083924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083888, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDACOINCARBOY LTDA., y los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEHAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEHAQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEHAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEHAQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEHAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEHAQUIZ CUSBA, MARÍA ISABEL DEHAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. **PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, so pena de las sanciones previstas en el Artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001. (...)

Mediante Resolución VCS No. 000106 del 26 de febrero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo. (...)

Por medio de la Resolución VCS No. 000689 del 29 de abril de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedentes, los escritos de revocatoria directa radicados con oficios No 20201000570692 del 14 de julio de 2020, No 20201000625072 del 30 de julio de 2020, por el señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

A través de la Resolución VCS No. 000509 de 14 de mayo 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. — Aceptar la escritura pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaria Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio No. 20211000980352 del 02 de febrero de 2021, por el Doctor Miguel Ángel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Mediante **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 14186, a favor de la **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 15186 a la sociedad **MINEXCOM S. A.S.**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de **ANNA MINERÍA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)"

A través de la **Resolución No. VCT – 740 del 30 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor **RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de **ANNA MINERÍA**.

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. RES - 210 - 4815 del 28 de marzo de 2022, se mantienen incólumes. (...)"

Con escrito radicado Anna Minería **79319-0 del 03 de agosto de 2023**, el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 presento solicitud de cesión parcial del catorce (14%) de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S.** con Nit. 900804041-8; así mismo, apporto los siguientes documentos: Documento de negociación, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la cedente, documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

Por medio de la **Resolución VCT No 968 de 09 de agosto de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados Nos. **20229030793812 del 10 de julio de 2022** y **20229030793932 del 11 de octubre de 2022**, por el Señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, cotitular del contrato **No 14186** a favor de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.** con Nit.**901160458-3**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

Mediante Resolución No. **VCT-1114 de 04 de septiembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el trámite de cesión del dos punto cinco por ciento (2.5%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. 14186** al señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.885.381 a favor de la señora **ELIZABETH BORRERO ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No 31.976.201, presentada mediante los radicados Nos. **20229030794392 del 18 de octubre de 2022** y **20229030797142 del 16 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Posteriormente, a través de la **Resolución VCT No 1150 del 13 de septiembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió entre otros lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** a la Señora **ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.053.302.493 a favor de la Sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit.901164498-6, presentada mediante radicado Anna Minería **72616-0 del 23 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el trámite de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones equivalente al 4,165% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** al señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9398467 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna Minería **72623-0 del 23 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** Al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

señor **MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053302132 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna Minería 72623-0 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución".

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **1 de septiembre de 2023**, concluyó lo siguiente:

"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 79319-0 del 03/08/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título 14186, presentada para el cesionario **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S.**, identificado con documento 900804041, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha vigente de expedición 31-07-2023. (b) RUT: No Allega RUT, se realiza consulta en la plataforma DIAN, se adjunta como soporte. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-266570- T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-266570-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP-266570-T, con fecha de generación 19-05-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega documentación radicado AnnaMinería 79319-0 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 88.922.800. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,26. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 64,6%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 859.781.998. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 770.859.198. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

Por medio de **Auto GEMTM No. 317 del 12 de diciembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones Títulos Mineros, dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.309.089, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **14186**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos:

1. Documento de identificación del señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** No. 9.526.426, por ambas caras, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante radicado Anna Minería **79319-0 del 3 de agosto de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."

El mencionado acto administrativo fue notificado en estado GGN-2023-EST-211 del 14 de diciembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Con escrito radicado No. 20231002786982 del 15 de diciembre del 2023, el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.309.089, allego copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** por ambas caras, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14086, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DEL 14% DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA 79319-0 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023, POR EL SEÑOR JULIO CESAR ARDILA COTITULAR DEL CONTRATO No. 14186 A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINEROS MINERALES DE BOYACA S.A.S.

En primera medida se tiene que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Auto **GEMTM No. 317 del 12 de diciembre de 2023**, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.309.089 cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, para que allegara el documento de identificación del señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** No. 9.526.426, por ambas caras, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 317 del 12 de diciembre de 2023** fue notificado mediante Estado Jurídico GGN-2023-EST-211 del 14 de diciembre de 2023, es decir, que el término otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento a los dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 15 de diciembre de 2023 y culminó el día 15 de enero de 2024.

Al respecto, se recibió el escrito radicado **No. 20231002786982 del 15 de diciembre del 2023**, por medio del cual el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO** dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado en los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, por ello, se procederá al análisis correspondiente.

Es importante precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. 14186 es el Decreto 2655 de 1988, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación requiere permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes deberá anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería. En ese orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

-DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Bajo el radicado **Anna Minería 79319-0 del 3 de agosto de 2023**, el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, presentó aviso de intención de cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

Asimismo, se aportó documento de negociación de la cesión parcial de derecho suscrito el 27 de julio de 2023, por el cotitular minero y el representante legal de la sociedad cesionaria señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426; cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el Decreto 2655 de 1988, establece:

"(...) "Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencia de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el expediente, se evidencia que existe documento aportado por parte del cedente, asimismo se verifica el RUES para realizar el estudio pertinente con base en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S**, con NIT. 900.804.041-8 consultado el 5 de marzo de 2024, y se observa que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

"(...)

*LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA COMERCIAL Y EN ESPECIAL DESARROLLARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: **EXPLORACION, EXPLOTACION, AGLOMERACION, BENEFICIO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE CARBON MINERAL**, YA SEA DE FORMA DIRECTA O A TRAVES DE ACUERDO O CONVENIOS CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. ADICIONALMENTE, LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR TODAS LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR Y CELEBRAR CONTRATOS, OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y FINANCIERAS PARA EL LOGRO DE SUS FINES COMO: ADQUIRIR, MONTAR, TRANSFORMAR Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA LA OPERACION Y NEGOCIACION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O TOMAR INTERES O PARTICIPACION EN SOCIEDADES, EMPRESAS Y ENTIDADES O ASOCIACIONES QUE TENGAN OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO O AUXILIAR AL SUYO. TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES DE CREDITO Y/O SEGUROS; GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, RECIBIR, ACEPTAR, COBRAR, ANULAR CANCELAR, DAR, RECIBIR TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO CIVILES Y CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, ACTUANDO COMO MANDANTE O MANDATARIA., (...)"*

"CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO."

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, cumple con los requisitos establecidos en los artículos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

19³ del Decreto 2655 de 1988 y 6⁴ de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es indefinida, es decir superior a la del plazo del título minero.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria Sociedad **MINEROS MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, de fecha 5 de marzo de 2024, se evidenció que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES**⁵ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, funge como representante legal, el cual tiene las siguientes facultades y limitaciones:

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

"(...) EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE LAS FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO, Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 3) CELEBRAR LOS CONTRATOS, ACTOS CON CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA, PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE REQUIERA DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD. 4) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. (...)

PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE (300) TRECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (...)"

Bajo este contexto, se pudo determinar que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, cuenta con restricción para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de (300) trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, se constató que el contrato de cesión parcial de derechos celebrado el **27 de julio de 2023** se encuentra dentro los límites establecidos, teniendo en cuenta que el valor de la cesión parcial de derechos fue por \$65.000.000 (Cláusula décima-VALOR), y como quiera que la misma se llevó a cabo durante la vigencia del año 2023, considerando que el salario mínimo legal mensual vigente del presente año fue de \$1.160.000, el límite oscila hasta el monto

³Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencia de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (Destacado fuera del texto)

⁴ **Artículo 6o. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

⁵ DESIGNADO POR ACTA NÚMERO 4 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO BAJO EL NÚMERO 13951 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2016

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

de \$380.000.000, siendo así, el Representante Legal de la sociedad cesionaria se encuentra plenamente facultado para la suscripción del documento privado de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **14186**.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por otra parte, frente a este presupuesto se observa que:

- a) Conforme a la consulta realizada el 5 de marzo de 2024, en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que tanto la Sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8 y el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal, no registran sanciones e inhabilidades vigentes, según los certificados Ordinarios Nos. 242809745 y 242810065, respectivamente.
- b) Realizada la consulta del 5 de marzo de 2024 en el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, se constató que la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8 y el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal, no se encuentran reportados como responsables fiscales según el código de verificación No. 9008040418240305120152 y 9526426240305120849, respectivamente.
- c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día el 5 de marzo de 2024, y se evidenció que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, NO tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) Finalmente, se verificó que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en calidad de representante legal de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016. Registro interno de validación No. 86839865 del 5 de marzo de 2024.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

- a) De acuerdo con el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 5 de marzo de 2024, se constató el título minero No. **14186**, no presenta medidas cautelares vigentes respecto a los derechos del cotitular cedente.
- b) A través de la consulta realizada el 5 de marzo de 2024, en la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, la Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089 del señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, quien ostenta la calidad de titular cedente, a través de, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **14186**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

Sobre el particular es de indicar que, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **1 de septiembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó lo siguiente:

"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 79319-0 del 03/08/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título 14186, presentada para el cesionario MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S, identificado con documento 900804041, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha vigente de expedición 31-07-2023. (b) RUT: No Allega RUT. se realiza consulta en la plataforma DIAN, se adjunta como soporte. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-266570-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contadora TP-266570-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP-266570-T, con fecha de generación 19-05-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega documentación radicado AnnaMinería 79319-0 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 88.922.800. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,26. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 64,6%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 859.781.998. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 770.859.198. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

De conformidad con lo anterior, se verificó que la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

En ese sentido, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones, presentada mediante el radicado **Anna Minería 79319-0 del 3 de agosto de 2023**, por el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, a favor de la sociedad **MINEROS MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones, que le corresponden al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, presentada mediante el radicado **Anna Minería 79319-0 del 3 de agosto de 2023**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión parcial del 14% de derechos del Contrato de Concesión No. **14186** a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos y obligaciones la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, deberá estar registrada en la plataforma de **AnnA** minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **14186** a los señores **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.856.523, **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.396.355, **GONZALO SALAMANCA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.524.869, **JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.398.467, **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.309.089, **DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.924, **BERNARDO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.888, **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.885.381, **ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.391, **RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.273, **GLORIA INES DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 2.3449.624, **FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.629, **MARIA ISABEL DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.510, **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.518.216 y a las sociedades **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY** con Nit. 891.856.289-8 y **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **14186**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.856.523, **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.396.355,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

GONZALO SALAMANCA, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.524.869, **JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.398.467, **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.309.089, **DANIEL ALFONSO DEAQIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.924, **BERNARDO DEAQIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.888, **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.885.381, **ROSA STELLA DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.391, **RUBEN DARIO DEAQIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.273, **GLORIA INES DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 2.3449.624, **FLOR HORTENCIA DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.629, **MARIA ISABEL DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.510, **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.518.216 y a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY** con Nit. 891.856.289-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No **14186** y a la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, por conducto de su Gerente General y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adriana Cecilia Forero Cañón/ Abogado- GEMTM/VCT
Revisó: Yahelis Herrera/ Abogada GEMTM
Filtro: Janneth Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT

PRIND

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038918570

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 Bta. 77-32 Bta. 77-32 Bta.

emite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

Fecha de Imp: 23-04-2024
Fecha Admisión: 23 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

o Nit: 30050001E
en: BOGOTA-CUNDINA MARCA

inatario: MARIA ISABEL DE AQUIZ CUSBA
4 # 5-56 Tel.
AMOSO - BCYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Fecibi Conforme:

Referencia: 20242121038961

Intento de entrega 1
D: 06 M: 05 A: 24

Nombre Sello:

ervaciones: 17 FOLIOS L 1 W 1 H

DEVOLUCION

Intento de entrega 2
D: M: A:

C.C. o Nit

Fecha

ensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
onsultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Inciden	Entrega	No Reside	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Detenido	Refusado	No Reside	Otros

D: M:

No reside

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 90050001E BOGOTA-CUNDINAMARCA

MARIA ISABEL DE AQUIZ CUSBA
KRA 4 # 5-56 Tel.
SOGAMOSO - BOYACA

23-04-2024 17 FOLIOS



Bogotá, 18-04-2024 08:27 AM

Señor
GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA
Dirección: calle 54 #10 - 154
Departamento: BOYACA
Municipio:

SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121034121**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0140 DEL 12 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 14186**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17/04/2024>

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 14186

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0140

(12 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA, MINERCOL LTDA**, celebró contrato de concesión para mediana minería bajo el Decreto 2655 de 1988, con los señores **PEDRO JUAN ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.524.563 de Sogamoso, **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA** identificada con cédula de ciudadanía número 23.856.523 de Paipa, **RUBÉN DEAQUIZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 4.083.532 de Corrales, **ARTURO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 9.514.904 de Sogamoso, **LA COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA, COINCARBOY LTDA y LA PRODUCTORA COLOMBIANA DE CARBONES TÉRMICOS COLTERMICOS S.A**, Contrato de Concesión No. 14186, para la explotación técnica y económica de **CARBÓN** en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, en jurisdicción de los Municipios de **CORRALES Y GÁMEZA** Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de **Otrosí No. 001 del 5 de marzo de 2003** inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **COLTERMICOS S.A.** a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO** y se modificó el área de explotación del Contrato de Concesión ubicado en jurisdicción de los municipios de **GÁMEZA y CORRALES** departamento de **BOYACÁ**.

Mediante **Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003**¹, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**.

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Que a través de **Resolución DSM 935 de 19 de noviembre de 2007**, que fuera inscrita en el Registro Minero Nacional el día 7 de marzo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que corresponden al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.524.563 de Sogamoso dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.518.216 de Sogamoso.

Por medio de **Resolución GTRN 000036 de 20 de enero de 2012**, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión del cien por cien (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ARTURO TORRES** a favor de **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso, cesión inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

Mediante **Resolución No. 002620 de 19 de octubre de 2015**, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNÁN GARCÍA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMÍREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEAQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEAQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888.

ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Por medio de la Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018², la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense — "COINCARBOY", cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532

ARTÍCULO QUINTO- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nit 8918562898 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO

² Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL- DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.888 "

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS "MINERALBOY SAS" identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

A través de la **Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"

Mediante **Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No.14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY LTDA., identificada con Nit. 891.856.289.8 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381; DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23856523; JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9518216; JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19309089; JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9396355; JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9398467; GONZALO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524869; ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053302493; ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA DEHAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 105330239; RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1053302273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053302132; GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449624; FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449629 ; MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”

identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449510; DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4083924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083888, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDACOINCARBOY LTDA., y los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEHAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEHAQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEHAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEHAQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEHAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEHAQUIZ CUSBA, MARÍA ISABEL DEHAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. **PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, so pena de las sanciones previstas en el Artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001. (...)

Mediante Resolución VCS No. 000106 del 26 de febrero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo. (...)

Por medio de la Resolución VCS No. 000689 del 29 de abril de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedentes, los escritos de revocatoria directa radicados con oficios No 20201000570692 del 14 de julio de 2020, No 20201000625072 del 30 de julio de 2020, por el señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

A través de la Resolución VCS No. 000509 de 14 de mayo 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. — Aceptar la escritura pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaria Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio No. 20211000980352 del 02 de febrero de 2021, por el Doctor Miguel Ángel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Mediante **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 14186, a favor de la **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 15186 a la sociedad **MINEXCOM S. A.S.**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de **ANNA MINERÍA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)"

A través de la **Resolución No. VCT – 740 del 30 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor **RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de **ANNA MINERÍA**.

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. RES - 210 - 4815 del 28 de marzo de 2022, se mantienen incólumes. (...)"

Con escrito radicado Anna Minería **79319-0 del 03 de agosto de 2023**, el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 presento solicitud de cesión parcial del catorce (14%) de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S.** con Nit. 900804041-8; así mismo, apporto los siguientes documentos: Documento de negociación, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la cedente, documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

Por medio de la **Resolución VCT No 968 de 09 de agosto de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados Nos. **20229030793812 del 10 de julio de 2022 y 20229030793932 del 11 de octubre de 2022**, por el Señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, cotitular del contrato **No 14186** a favor de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.** con Nit.**901160458-3**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

Mediante Resolución No. **VCT-1114 de 04 de septiembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el trámite de cesión del dos punto cinco por ciento (2.5%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. 14186** al señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.885.381 a favor de la señora **ELIZABETH BORRERO ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No 31.976.201, presentada mediante los radicados Nos. **20229030794392 del 18 de octubre de 2022 y 20229030797142 del 16 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Posteriormente, a través de la **Resolución VCT No 1150 del 13 de septiembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió entre otros lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** a la Señora **ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.053.302.493 a favor de la Sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit.901164498-6, presentada mediante radicado Anna Minería **72616-0 del 23 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el trámite de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones equivalente al 4,165% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** al señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9398467 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna Minería **72623-0 del 23 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** Al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

señor **MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053302132 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna Minería 72623-0 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución".

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **1 de septiembre de 2023**, concluyó lo siguiente:

"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 79319-0 del 03/08/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título 14186, presentada para el cesionario **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S.**, identificado con documento 900804041, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha vigente de expedición 31-07-2023. (b) RUT: No Allega RUT, se realiza consulta en la plataforma DIAN, se adjunta como soporte. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-266570- T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-266570-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP-266570-T, con fecha de generación 19-05-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega documentación radicado AnnaMinería 79319-0 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 88.922.800. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,26. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 64,6%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 859.781.998. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 770.859.198. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

Por medio de **Auto GEMTM No. 317 del 12 de diciembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones Títulos Mineros, dispuso:

"**ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.309.089, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **14186**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos:

1. Documento de identificación del señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** No. 9.526.426, por ambas caras, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante radicado Anna Minería **79319-0 del 3 de agosto de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."

El mencionado acto administrativo fue notificado en estado GGN-2023-EST-211 del 14 de diciembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Con escrito radicado No. 20231002786982 del 15 de diciembre del 2023, el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.309.089, allego copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** por ambas caras, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14086, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DEL 14% DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA 79319-0 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023, POR EL SEÑOR JULIO CESAR ARDILA COTITULAR DEL CONTRATO No. 14186 A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINEROS MINERALES DE BOYACA S.A.S.

En primera medida se tiene que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Auto **GEMTM No. 317 del 12 de diciembre de 2023**, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.309.089 cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, para que allegara el documento de identificación del señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** No. 9.526.426, por ambas caras, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 317 del 12 de diciembre de 2023** fue notificado mediante Estado Jurídico GGN-2023-EST-211 del 14 de diciembre de 2023, es decir, que el término otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento a los dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 15 de diciembre de 2023 y culminó el día 15 de enero de 2024.

Al respecto, se recibió el escrito radicado **No. 20231002786982 del 15 de diciembre del 2023**, por medio del cual el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO** dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado en los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, por ello, se procederá al análisis correspondiente.

Es importante precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. 14186 es el Decreto 2655 de 1988, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación requiere permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes deberá anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería. En ese orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

-DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Bajo el radicado **Anna Minería 79319-0 del 3 de agosto de 2023**, el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, presentó aviso de intención de cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

Asimismo, se aportó documento de negociación de la cesión parcial de derecho suscrito el 27 de julio de 2023, por el cotitular minero y el representante legal de la sociedad cesionaria señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426; cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el Decreto 2655 de 1988, establece:

"(...) "Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencia de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el expediente, se evidencia que existe documento aportado por parte del cedente, asimismo se verifica el RUES para realizar el estudio pertinente con base en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S**, con NIT. 900.804.041-8 consultado el 5 de marzo de 2024, y se observa que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

*"(...) LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA COMERCIAL Y EN ESPECIAL DESARROLLARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: **EXPLORACION, EXPLOTACION, AGLOMERACION, BENEFICIO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE CARBON MINERAL**, YA SEA DE FORMA DIRECTA O A TRAVES DE ACUERDO O CONVENIOS CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. ADICIONALMENTE, LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR TODAS LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR Y CELEBRAR CONTRATOS, OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y FINANCIERAS PARA EL LOGRO DE SUS FINES COMO: ADQUIRIR, MONTAR, TRANSFORMAR Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA LA OPERACION Y NEGOCIACION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O TOMAR INTERES O PARTICIPACION EN SOCIEDADES, EMPRESAS Y ENTIDADES O ASOCIACIONES QUE TENGAN OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO O AUXILIAR AL SUYO. TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES DE CREDITO Y/O SEGUROS; GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, RECIBIR, ACEPTAR, COBRAR, ANULAR CANCELAR, DAR, RECIBIR TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO CIVILES Y CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, ACTUANDO COMO MANDANTE O MANDATARIA., (...)"*

"CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO."

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, cumple con los requisitos establecidos en los artículos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

19³ del Decreto 2655 de 1988 y 6⁴ de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es indefinida, es decir superior a la del plazo del título minero.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria Sociedad **MINEROS MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, de fecha 5 de marzo de 2024, se evidenció que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES**⁵ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, funge como representante legal, el cual tiene las siguientes facultades y limitaciones:

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

"(...) EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE LAS FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO, Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 3) CELEBRAR LOS CONTRATOS, ACTOS CON CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA, PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE REQUIERA DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD. 4) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. (...)

PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE (300) TRECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (...)"

Bajo este contexto, se pudo determinar que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, cuenta con restricción para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de (300) trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, se constató que el contrato de cesión parcial de derechos celebrado el **27 de julio de 2023** se encuentra dentro los límites establecidos, teniendo en cuenta que el valor de la cesión parcial de derechos fue por \$65.000.000 (Cláusula décima-VALOR), y como quiera que la misma se llevó a cabo durante la vigencia del año 2023, considerando que el salario mínimo legal mensual vigente del presente año fue de \$1.160.000, el límite oscila hasta el monto

³Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencia de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (Destacado fuera del texto)

⁴ **Artículo 6o. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

⁵ DESIGNADO POR ACTA NÚMERO 4 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO BAJO EL NÚMERO 13951 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2016

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

de \$380.000.000, siendo así, el Representante Legal de la sociedad cesionaria se encuentra plenamente facultado para la suscripción del documento privado de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **14186**.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por otra parte, frente a este presupuesto se observa que:

- a) Conforme a la consulta realizada el 5 de marzo de 2024, en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que tanto la Sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8 y el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal, no registran sanciones e inhabilidades vigentes, según los certificados Ordinarios Nos. 242809745 y 242810065, respectivamente.
- b) Realizada la consulta del 5 de marzo de 2024 en el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, se constató que la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8 y el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal, no se encuentran reportados como responsables fiscales según el código de verificación No. 9008040418240305120152 y 9526426240305120849, respectivamente.
- c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día el 5 de marzo de 2024, y se evidenció que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, NO tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) Finalmente, se verificó que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en calidad de representante legal de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016. Registro interno de validación No. 86839865 del 5 de marzo de 2024.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

- a) De acuerdo con el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 5 de marzo de 2024, se constató el título minero No. **14186**, no presenta medidas cautelares vigentes respecto a los derechos del cotitular cedente.
- b) A través de la consulta realizada el 5 de marzo de 2024, en la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, la Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089 del señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, quien ostenta la calidad de titular cedente, a través de, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **14186**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

Sobre el particular es de indicar que, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **1 de septiembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó lo siguiente:

"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 79319-0 del 03/08/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título 14186, presentada para el cesionario MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S, identificado con documento 900804041, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha vigente de expedición 31-07-2023. (b) RUT: No Allega RUT. se realiza consulta en la plataforma DIAN, se adjunta como soporte. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-266570-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contadora TP-266570-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP-266570-T, con fecha de generación 19-05-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega documentación radicado AnnaMinería 79319-0 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 88.922.800. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,26. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 64,6%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 859.781.998. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 770.859.198. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

De conformidad con lo anterior, se verificó que la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

En ese sentido, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones, presentada mediante el radicado **Anna Minería 79319-0 del 3 de agosto de 2023**, por el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, a favor de la sociedad **MINEROS MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones, que le corresponden al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, presentada mediante el radicado **Anna Minería 79319-0 del 3 de agosto de 2023**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión parcial del 14% de derechos del Contrato de Concesión No. **14186** a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos y obligaciones la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, deberá estar registrada en la plataforma de **AnnA** minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **14186** a los señores **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.856.523, **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.396.355, **GONZALO SALAMANCA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.524.869, **JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.398.467, **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.309.089, **DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.924, **BERNARDO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.888, **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.885.381, **ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.391, **RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.273, **GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 2.3449.624, **FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.629, **MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.510, **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.518.216 y a las sociedades **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY** con Nit. 891.856.289-8 y **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **14186**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.856.523, **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.396.355,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

GONZALO SALAMANCA, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.524.869, **JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.398.467, **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.309.089, **DANIEL ALFONSO DEAQIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.924, **BERNARDO DEAQIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.888, **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.885.381, **ROSA STELLA DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.391, **RUBEN DARIO DEAQIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.273, **GLORIA INES DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 2.3449.624, **FLOR HORTENCIA DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.629, **MARIA ISABEL DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.510, **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.518.216 y a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY** con Nit. 891.856.289-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No **14186** y a la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, por conducto de su Gerente General y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adriana Cecilia Forero Cañón/ Abogado- GEMTM/VCT
Revisó: Yahelis Herrera/ Abogada GEMTM
Filtro: Janneth Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT

PRINDEL

Mensajería Paquete 

130038918571

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8Fecha de Imp: 23-04-2024
Fecha Admisión: 23 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Destinatario: GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA
CALLE 54 # 10-154 Tel.
BOGAMOSO - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudo:

Referencia: 20242121038951

D: 06 M: 05 A: 24
Plantilla de entrega 1
Plantilla de entrega 2

Nombre Sello:

Observaciones: 17 FOLIOS L: 1 W: 1 H:

DEVOLUCIÓN

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Documentos	Rehusado	No Recibe	Otros

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

No reside



Bogotá, 18-04-2024 08:27 AM

Señor
GONZALO SALAMANCA
Dirección: MANZANA 10 C-1 1A ETAPA VILLA DEL SOL
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121034201**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0140 DEL 12 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 14186**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **14186**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17/04/2024>

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 14186

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0140

(12 DE MARZO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 15 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA, MINERCOL LTDA**, celebró contrato de concesión para mediana minería bajo el Decreto 2655 de 1988, con los señores **PEDRO JUAN ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.524.563 de Sogamoso, **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA** identificada con cédula de ciudadanía número 23.856.523 de Paipa, **RUBÉN DEAQUIZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 4.083.532 de Corrales, **ARTURO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 9.514.904 de Sogamoso, **LA COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA, COINCARBOY LTDA y LA PRODUCTORA COLOMBIANA DE CARBONES TÉRMICOS COLTERMICOS S.A**, Contrato de Concesión No. 14186, para la explotación técnica y económica de **CARBÓN** en un área de 675 hectáreas y 1055 metros cuadrados, en jurisdicción de los Municipios de **CORRALES Y GÁMEZA** Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de **Otrosí No. 001 del 5 de marzo de 2003** inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **COLTERMICOS S.A.** a favor del señor **JULIO CÉSAR ARDILA CARO** y se modificó el área de explotación del Contrato de Concesión ubicado en jurisdicción de los municipios de **GÁMEZA y CORRALES** departamento de **BOYACÁ**.

Mediante **Resolución No. 079 del 5 de noviembre de 2003¹**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL** autorizó la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **ARTURO TORRES** dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**.

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2004

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Que a través de **Resolución DSM 935 de 19 de noviembre de 2007**, que fuera inscrita en el Registro Minero Nacional el día 7 de marzo de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que corresponden al señor **PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.524.563 de Sogamoso dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.518.216 de Sogamoso.

Por medio de **Resolución GTRN 000036 de 20 de enero de 2012**, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** declaró perfeccionada la cesión del cien por cien (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ARTURO TORRES** a favor de **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso, cesión inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

Mediante **Resolución No. 002620 de 19 de octubre de 2015**, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ORDENAR la corrección solicitada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, de su número de cédula de ciudadanía en Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el desistimiento presentado por la cotitular DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA de la cesión del 30% de sus derechos y obligaciones en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la cesión de derechos presentada por la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor de la Empresa AGREGADOS SAN RAFAEL S.A. S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al aviso de cesión de derechos, presentados por los señores DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, en su condición de cotitular y cedente y los señores HERNÁN GARCÍA RESTREPO y JAIRO RESTREPO RAMÍREZ, identificados con 6.355.926 y 9.515.024, en su carácter de cesionarios.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en favor del señor GONZALO SALAMANCA, con C.C. 9.524.869, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR la cesión del 30% de los derechos y obligaciones que ostenta la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA en el contrato de concesión 14186 en favor del señor WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, con C. C. 16.885.381, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR a la señora DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue el respectivo documento de negociación de cesión de derechos y fotocopia de la cédula de ciudadanía tanto del cedente como cesionario, so pena de declarar el desistimiento de dicho trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR el derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 14186 el señor RUBÉN DEAQUIZ ROJAS (fallecido el 13 de julio de 2015), en favor de los señores ANA CAROLINA DEAQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.493; ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA con C. C.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

1.053.302.391; RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA con C. C. 1.053.302.132; GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.624; FLOR HORTENSIA DEQUIZ CUSBA con C. C. 23.449.629; MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA con C.C. 23.449.510; DANIEL ALFONSO DEQUIZ CUSBA con C.C. 4.083.924 y BERNARDO DEQUIZ CUSBA con C. C. 4.083.888.

ARTÍCULO OCTAVO: RECHAZAR solicitud de subrogación de derechos presentada por la Señora FANY STELA CUSBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Por medio de la Resolución No. 000165 del 23 de febrero de 2018², la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el señor SAMUEL MEDINA RINCÓN en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense — "COINCARBOY", cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, contra la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015; por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo primero de la Resolución No. 000036 del 20 de enero de 2012, el cual dispone:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO- Declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular ARTURO TORRES a favor del señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso (sic) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ARTURO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.904 como titular del Contrato de Concesión No. 14186, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Quinto de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción del Artículo Séptimo de la Resolución No. 002620 de fecha 19 de octubre de 2015 en el Registro Minero Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional, por fallecimiento, al señor RUBÉN DEQUIZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.532

ARTÍCULO QUINTO- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero INSCRIBIR la cesión Parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora DORA AGUDELO ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523 dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor del señor WILSON AMADÍS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo téngase como titulares de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONÍFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY identificada con Nif 8918562898 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.885.381 señores DORA ISABEL AGUDELO

² Inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

ESTEPA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.523, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.216, JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.089, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467, GONZALO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.869, ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.493, ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.391, RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.132, GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.624, FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 23.449.629, MARÍA ISABEL- DEQUIZ CUSBA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.449.510, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.888 "

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa MINEROS Y MINERALES DE BOYACÁ SAS "MINERALBOY SAS" identificada con Nit. 900.804.041-8, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor JULIO CÉSAR ARDILA CARO, dentro del Contrato de Concesión No. 14186 a favor de la empresa GRUPO INDUSTRIAL Y MINERO COLOMBIANO S.A.S — GIMCOL S.A.S identificada con Nit. 900.924.112-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

A través de la **Resolución No. 000467 del 22 de mayo de 2018**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 000165 de fecha 23 de febrero de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"

Mediante **Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No.14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA - COINCARBOY LTDA., identificada con Nit. 891.856.289.8 y a los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16885381; DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23856523; JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9518216; JULIO CESAR ARDILA CARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19309089; JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9396355; JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9398467; GONZALO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9524869; ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1053302493; ROSA STELLA DEQUIZ CUSBA DEHAQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 105330239; RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1053302273; MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053302132; GLORIA INÉS DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449624; FLOR HORTENCIA DEQUIZ CUSBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449629 ; MARÍA ISABEL DEQUIZ CUSBA,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186”

identificada con la cédula de ciudadanía No. 23449510; DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA, identificado con la cédula de ciudadanía No 4083924 y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4083888, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería No 14186, suscrito con la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDACOINCARBOY LTDA., y los señores WILSON AMADIS DUQUE BERNAL, DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA, JAIME ALBERTO CORREDOR RINCÓN, JULIO CESAR ARDILA CARO, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, GONZALO SALAMANCA, ANA CAROLINA DEHAQUIZ CUSBA, ROSA STELLA DEHAQUIZ CUSBA, RUBÉN DARÍO DEHAQUIZ CUSBA, MARCO ANTONIO DEHAQUIZ CUSBA, GLORIA INÉS DEHAQUIZ CUSBA, FLOR HORTENCIA DEHAQUIZ CUSBA, MARÍA ISABEL DEHAQUIZ CUSBA, DANIEL ALFONSO DEHAQUIZ CUSBA y BERNARDO DEHAQUIZ CUSBA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. **PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería No. 14186, so pena de las sanciones previstas en el Artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001. (...)

Mediante Resolución VCS No. 000106 del 26 de febrero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos de sus artículos lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución VCS No. 000192 del 05 de marzo de 2019, en su totalidad conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo. (...)

Por medio de la Resolución VCS No. 000689 del 29 de abril de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedentes, los escritos de revocatoria directa radicados con oficios No 20201000570692 del 14 de julio de 2020, No 20201000625072 del 30 de julio de 2020, por el señor Julio Cesar Ardila Caro en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

A través de la Resolución VCS No. 000509 de 14 de mayo 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2021, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. — Aceptar la escritura pública No. 13 del 16 de enero de 2021 de la Notaria Única de Paipa - Boyacá, mediante la cual protocolizó silencio administrativo positivo regulado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y radicado ante la Agencia Nacional de Minería con oficio No. 20211000980352 del 02 de febrero de 2021, por el Doctor Miguel Ángel Piracoca Gómez, en calidad de apoderado del señor Jaime Alberto Corredor Rincón cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar la Resolución VSC No 000192 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró caducidad y posterior terminación del contrato de concesión para mediana minería No 14186, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

14

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Mediante **Resolución No. 210-4815 de 28 de marzo de 2022**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 37597-0 del 1 de diciembre de 2021, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 14186, a favor de la **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 15186 a la sociedad **MINEXCOM S. A.S.**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de **ANNA MINERÍA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor **RUBEN DARIO DEQUIZ CUSBA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.053.302.273, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (5,555%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)"

A través de la **Resolución No. VCT – 740 del 30 de junio de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos primero y tercero de la Resolución No. RES – 210 – 4815 del 28 de marzo de 2022, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones equivalentes al 1,85% que le corresponden al señor **RUBÉN DARÍO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.302.273, presentada bajo el radicado No. 14186 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit. 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 a la sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit. 901164498-6 quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 14186, la beneficiaria del presente trámite deberá estar registrada en la plataforma de **ANNA MINERÍA**.

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de cesión total del (1,85%) por ciento de los derechos del Contrato de Concesión No. 14186, a favor de la sociedad MINEXCOM S.A.S con Nit 901164498-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución No. RES - 210 - 4815 del 28 de marzo de 2022, se mantienen incólumes. (...)"

Con escrito radicado Anna Minería **79319-0 del 03 de agosto de 2023**, el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 14186 presento solicitud de cesión parcial del catorce (14%) de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S.** con Nit. 900804041-8; así mismo, apporto los siguientes documentos: Documento de negociación, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la cedente, documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

Por medio de la **Resolución VCT No 968 de 09 de agosto de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados Nos. **20229030793812 del 10 de julio de 2022 y 20229030793932 del 11 de octubre de 2022**, por el Señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, cotitular del contrato **No 14186** a favor de la sociedad **CARBONES TÉRMICOS Y PROCESADOS DE BOYACA S.A.S.** con Nit.**901160458-3**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo".

Mediante Resolución No. **VCT-1114 de 04 de septiembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el trámite de cesión del dos punto cinco por ciento (2.5%) de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. 14186** al señor **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.885.381 a favor de la señora **ELIZABETH BORRERO ROLDÁN** identificada con cédula de ciudadanía No 31.976.201, presentada mediante los radicados Nos. **20229030794392 del 18 de octubre de 2022 y 20229030797142 del 16 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Posteriormente, a través de la **Resolución VCT No 1150 del 13 de septiembre de 2023**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió entre otros lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** a la Señora **ANA CAROLINA DEQUIZ CUSBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.053.302.493 a favor de la Sociedad **MINEXCOM S.A.S.**, con Nit.901164498-6, presentada mediante radicado Anna Minería **72616-0 del 23 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el trámite de cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones equivalente al 4,165% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** al señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9398467 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna Minería **72623-0 del 23 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el trámite de cesión total de derechos y obligaciones equivalente al 1,85% que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No 14186** Al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

señor **MARCO ANTONIO DEQUIZ CUSBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053302132 a favor de la sociedad **MINEXCOM S.A.S.** con Nit 901164498-6, presentada mediante los radicado Anna Minería 72623-0 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución".

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **1 de septiembre de 2023**, concluyó lo siguiente:

"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 79319-0 del 03/08/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título 14186, presentada para el cesionario **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S.**, identificado con documento 900804041, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha vigente de expedición 31-07-2023. (b) RUT: No Allega RUT, se realiza consulta en la plataforma DIAN, se adjunta como soporte. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-266570- T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contador TP-266570-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP-266570-T, con fecha de generación 19-05-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega documentación radicado AnnaMinería 79319-0 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 88.922.800. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,26. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 64,6%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 859.781.998. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 770.859.198. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

Por medio de **Auto GEMTM No. 317 del 12 de diciembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones Títulos Mineros, dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.309.089, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. **14186**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos:

1. Documento de identificación del señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** No. 9.526.426, por ambas caras, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión parcial de derechos presentada mediante radicado Anna Minería **79319-0 del 3 de agosto de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."

El mencionado acto administrativo fue notificado en estado GGN-2023-EST-211 del 14 de diciembre de 2023.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

Con escrito radicado No. 20231002786982 del 15 de diciembre del 2023, el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.309.089, allego copia de la cédula de ciudadanía del señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** por ambas caras, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14086, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DEL 14% DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANNA MINERÍA 79319-0 DEL 3 DE AGOSTO DE 2023, POR EL SEÑOR JULIO CESAR ARDILA COTITULAR DEL CONTRATO No. 14186 A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINEROS MINERALES DE BOYACA S.A.S.

En primera medida se tiene que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Auto **GEMTM No. 317 del 12 de diciembre de 2023**, dispuso requerir por el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.309.089 cotitular del Contrato de Concesión No. 14186, para que allegara el documento de identificación del señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** No. 9.526.426, por ambas caras, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto **GEMTM No. 317 del 12 de diciembre de 2023** fue notificado mediante Estado Jurídico GGN-2023-EST-211 del 14 de diciembre de 2023, es decir, que el término otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento a los dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 15 de diciembre de 2023 y culminó el día 15 de enero de 2024.

Al respecto, se recibió el escrito radicado **No. 20231002786982 del 15 de diciembre del 2023**, por medio del cual el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO** dio cumplimiento al requerimiento antes mencionado en los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, por ello, se procederá al análisis correspondiente.

Es importante precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. 14186 es el Decreto 2655 de 1988, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación requiere permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes deberá anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, el cual preceptúa:

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería. En ese orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

-DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Bajo el radicado **Anna Minería 79319-0 del 3 de agosto de 2023**, el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, presentó aviso de intención de cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

Asimismo, se aportó documento de negociación de la cesión parcial de derecho suscrito el 27 de julio de 2023, por el cotitular minero y el representante legal de la sociedad cesionaria señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426; cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el Decreto 2655 de 1988, establece:

"(...) "Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencia de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el expediente, se evidencia que existe documento aportado por parte del cedente, asimismo se verifica el RUES para realizar el estudio pertinente con base en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S**, con NIT. 900.804.041-8 consultado el 5 de marzo de 2024, y se observa que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

"(...)

*LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR EN COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA COMERCIAL Y EN ESPECIAL DESARROLLARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: **EXPLORACION, EXPLOTACION**, AGLOMERACION, BENEFICIO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION DE CARBON MINERAL, YA SEA DE FORMA DIRECTA O A TRAVES DE ACUERDO O CONVENIOS CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. ADICIONALMENTE, LA SOCIEDAD PODRA DESARROLLAR TODAS LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR Y CELEBRAR CONTRATOS, OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y FINANCIERAS PARA EL LOGRO DE SUS FINES COMO: ADQUIRIR, MONTAR, TRANSFORMAR Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA LA OPERACION Y NEGOCIACION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD O TOMAR INTERES O PARTICIPACION EN SOCIEDADES, EMPRESAS Y ENTIDADES O ASOCIACIONES QUE TENGAN OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO O AUXILIAR AL SUYO. TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTIA DE LOS BIENES SOCIALES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES DE CREDITO Y/O SEGUROS; GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, RECIBIR, ACEPTAR, COBRAR, ANULAR CANCELAR, DAR, RECIBIR TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO CIVILES Y CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO, ACTUANDO COMO MANDANTE O MANDATARIA., (...)"*

"CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO."

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, cumple con los requisitos establecidos en los artículos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

19³ del Decreto 2655 de 1988 y 6⁴ de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es indefinida, es decir superior a la del plazo del título minero.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria Sociedad **MINEROS MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, de fecha 5 de marzo de 2024, se evidenció que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES**⁵ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, funge como representante legal, el cual tiene las siguientes facultades y limitaciones:

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

"(...) EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE LAS FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO, Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 3) CELEBRAR LOS CONTRATOS, ACTOS CON CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA, PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE REQUIERA DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD. 4) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. (...)

PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE (300) TRECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (...)"

Bajo este contexto, se pudo determinar que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, cuenta con restricción para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de (300) trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, se constató que el contrato de cesión parcial de derechos celebrado el **27 de julio de 2023** se encuentra dentro los límites establecidos, teniendo en cuenta que el valor de la cesión parcial de derechos fue por \$65.000.000 (Cláusula décima-VALOR), y como quiera que la misma se llevó a cabo durante la vigencia del año 2023, considerando que el salario mínimo legal mensual vigente del presente año fue de \$1.160.000, el límite oscila hasta el monto

³Artículo 19. Capacidad. Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencia de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación. (Destacado fuera del texto)

⁴ **Artículo 6o. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

⁵ DESIGNADO POR ACTA NÚMERO 4 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO BAJO EL NÚMERO 13951 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2016

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

de \$380.000.000, siendo así, el Representante Legal de la sociedad cesionaria se encuentra plenamente facultado para la suscripción del documento privado de cesión parcial de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **14186**.

- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Por otra parte, frente a este presupuesto se observa que:

- a) Conforme a la consulta realizada el 5 de marzo de 2024, en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que tanto la Sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8 y el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal, no registran sanciones e inhabilidades vigentes, según los certificados Ordinarios Nos. 242809745 y 242810065, respectivamente.
- b) Realizada la consulta del 5 de marzo de 2024 en el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR, se constató que la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8 y el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal, no se encuentran reportados como responsables fiscales según el código de verificación No. 9008040418240305120152 y 9526426240305120849, respectivamente.
- c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día el 5 de marzo de 2024, y se evidenció que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en su condición de representante legal de la sociedad cesionaria **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, NO tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- d) Finalmente, se verificó que el señor **LUCAS GONZALEZ COLMENARES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.526.426, en calidad de representante legal de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, NO se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016. Registro interno de validación No. 86839865 del 5 de marzo de 2024.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

- a) De acuerdo con el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 5 de marzo de 2024, se constató el título minero No. **14186**, no presenta medidas cautelares vigentes respecto a los derechos del cotitular cedente.
- b) A través de la consulta realizada el 5 de marzo de 2024, en la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, la Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089 del señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, quien ostenta la calidad de titular cedente, a través de, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **14186**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

Sobre el particular es de indicar que, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **1 de septiembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó lo siguiente:

"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 79319-0 del 03/08/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA, en virtud de la solicitud de cesión del título 14186, presentada para el cesionario MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S, identificado con documento 900804041, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha vigente de expedición 31-07-2023. (b) RUT: No Allega RUT. se realiza consulta en la plataforma DIAN, se adjunta como soporte. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Estados financieros comparativos 2021-2022, firmados por contador TP-266570-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta contadora TP-266570-T (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC contador TP-266570-T, con fecha de generación 19-05-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega documentación radicado AnnaMinería 79319-0 (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): 0. (p) Inversión: 88.922.800. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,26. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 64,6%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 859.781.998. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 770.859.198. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero =. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

De conformidad con lo anterior, se verificó que la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

En ese sentido, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones, presentada mediante el radicado **Anna Minería 79319-0 del 3 de agosto de 2023**, por el señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, a favor de la sociedad **MINEROS MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión parcial del 14% de los derechos y obligaciones, que le corresponden al señor **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.309.089, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **14186**, a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, presentada mediante el radicado **Anna Minería 79319-0 del 3 de agosto de 2023**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión parcial del 14% de derechos del Contrato de Concesión No. **14186** a favor de la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos y obligaciones la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, deberá estar registrada en la plataforma de **AnnA** minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión No. **14186** a los señores **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.856.523, **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.396.355, **GONZALO SALAMANCA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.524.869, **JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.398.467, **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.309.089, **DANIEL ALFONSO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.924, **BERNARDO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.888, **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.885.381, **ROSA STELLA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.391, **RUBEN DARIO DEAQUIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.273, **GLORIA INES DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 2.3449.624, **FLOR HORTENCIA DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.629, **MARIA ISABEL DEAQUIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.510, **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.518.216 y a las sociedades **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY** con Nit. 891.856.289-8 y **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **14186**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **DORA ISABEL AGUDELO ESTEPA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.856.523, **JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.396.355,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14186"

GONZALO SALAMANCA, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.524.869, **JORGE IGNACIO LOPEZ BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.398.467, **JULIO CESAR ARDILA CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.309.089, **DANIEL ALFONSO DEAQIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.924, **BERNARDO DEAQIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.083.888, **WILSON AMADIS DUQUE BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.885.381, **ROSA STELLA DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.391, **RUBEN DARIO DEAQIZ CUSBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.302.273, **GLORIA INES DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 2.3449.624, **FLOR HORTENCIA DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.629, **MARIA ISABEL DEAQIZ CUSBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.449.510, **JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.518.216 y a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE LTDA COINCARBOY** con Nit. 891.856.289-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No **14186** y a la sociedad **MINEROS Y MINERALES DE BOYACA S.A.S** con NIT. 900.804.041-8, por conducto de su Gerente General y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Adriana Cecilia Forero Cañón/ Abogado- GEMTM/VCT
Revisó: Yahelis Herrera/ Abogada GEMTM
Filtro: Janneth Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT

PRINDELMensajería Paquete ***130038918574***

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8Fecha de Imp: 23-04-2024
Fecha Admisión: 23 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Destinatario: GONZALO SALAMANCA
MANZANA 10C -1 1A ETAPA VILLA DEL SOL Tel. ✓
SOGAMOSO - BOYACA ✓

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudo:

Referencia: 20242121038921

Intento de entrega 1
D: 03 M: 05 A: 24

Nombre Sello:

Observaciones: 17 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 2

D: M: A:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	Otros:

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Destinatario desconocido.

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co